

CUADERNOS VET

Nº 855

11-07-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....598

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....602

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....624

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Andalucía

Seguros Agrarios Combinados..... 598

Recursos genéticos en la ganadería.....598

* Cataluña

Tuberculosis bovina: modif.....598

* Murcia

ADSG.....598

* País Vasco

Formación de profesionales del ámbito sanitario.....599

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Galicia

U. Santiago de Compostela: concurso público..... 600

* Murcia

U. de Murcia: concurso de acceso.....600

* Valencia

C. Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural:
provisión de puestos de trabajo.....601

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Acreditación de institutos de investigación biomédica o sanitaria..... 602

Títulos de Máster: carácter oficial.....607

Máster en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción:
corrección..... 607

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Identificación y registros de animales de compañía: información pública....608

CASTILLA Y LEÓN

Cursos de formación en materia de Bienestar Animal: homologación....608

Cánidos, félidos y hurones: identificación, lucha antirrábica y desparasitación equinocócica..... 608

CASTILLA-LA MANCHA

Aplicación de biocidas (carnés básico y cualificado): prórroga de validez....612

GALICIA

Subproductos animales no destinados al consumo humano: corrección.612

NAVARRA

Espectáculos taurinos: nombramiento de veterinarios..... 613

PAÍS VASCO

Análisis post-mortem aleatorios a reses de lidia.....613

VALENCIA

Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la
Reproducción: plan de estudios..... 614

Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la
Reproducción: plan de estudios (corrección).....614

IVIA: reglamento (modif.)..... 614

C. Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural:
reglamento (modif.)..... 614

III. UNIÓN EUROPEA

EEB: modif.....615

Productos apícolas: programas nacionales..... 615

Rinotraqueítis infecciosa bovina: modif.....616

Entrada de reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos
y su material reproductivo (II).....617

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancia activa (biocidas): aprobación..... 623

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/ San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

(B.O.J.A. de 1 de julio de 2016)

EXTRACTO de la Orden de 27 de junio de 2016, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas a la contratación de seguros agrarios en el marco del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2015, y se establecen las determinaciones en relación con estas ayudas, según lo dispuesto en la Orden de 17 de febrero de 2006, que cita.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el Extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la BDNS (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>) y en el presente BOJA:

Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones toda persona asegurada que cumpla los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 2 de la Orden de 17 de febrero de 2006, por la que se establecen las normas reguladoras de las subvenciones de la Junta de Andalucía a la contratación de Seguros Agrarios.

Convocar las ayudas y los pagos para el año 2016 de las pólizas de seguro contratadas entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, dentro del Plan de Seguros Agrarios Combinados de 2015.

Al amparo del artículo 6.1 de la Orden de 17 de febrero de 2006, la formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro por el asegurado, o el tomador en su nombre, tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se haya realizado dentro de los periodos de suscripción establecidos por la normativa reguladora del Plan de Seguros Agrarios Combinados 2015 y se hayan contratado entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

En caso de pólizas de seguro renovable, tendrán la consideración de solicitud de subvención la póliza de seguro inicialmente suscrita, conjuntamente con el recibo de pago de la correspondiente anualidad. Se presumirá que el pago del recibo de la póliza constituye la manifestación de la aceptación de las condiciones del seguro y de la concurrencia de los requisitos para la percepción de las subvenciones correspondientes.

RECURSOS GENÉTICOS EN LA GANADERÍA

(B.O.J.A. de 4 de julio de 2016)

ORDEN de 30 de junio de 2016, por la que se regulan las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la conservación y el uso y desarrollo sostenibles de los recursos genéticos en la ganadería, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Operación 10.2.1).

CATALUÑA

TUBERCULOSIS BOVINA: MODIF.

(D.O.C.G. de 6 de julio de 2016)

ORDEN ARP/179/2016, de 27 de junio, por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para la realización de pruebas diagnósticas previstas en la ejecución del programa de sanidad animal de prevención, lucha y erradicación de la tuberculosis bovina aprobadas por la Orden ARP/264/2015, de 22 de julio, y se convocan las correspondientes a 2016.

Convocar para el año 2016 las ayudas destinadas a la realización de las pruebas diagnósticas del programa de erradicación de la tuberculosis bovina, de acuerdo con las bases reguladoras establecidas en el anexo de la Orden ARP/264/2015, de 22 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la realización de pruebas diagnósticas previstas en la ejecución del programa de sanidad animal de prevención, lucha y erradicación de la tuberculosis bovina, y se convocan las correspondientes 2015, con las modificaciones efectuadas en el artículo 1 precedente.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

MURCIA

ADSG

(B.O.R.M. de 7 de julio de 2016)

EXTRACTO de la Orden de 29 de junio de 2016 por la que se aprueba la convocatoria para el año 2016 de las subvenciones destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera de la Región de Murcia.

La orden tiene por objeto convocar, para el ejercicio 2016, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (en adelante ADSG), para la realización de programas sanitarios de prevención, control, lucha y erradicación de determinadas enfermedades animales, cuyas bases reguladoras se encuentran contenidas en la Orden de 14 de junio de 2016.

Beneficiarios: Agrupaciones de defensa sanitarias ganaderas oficialmente reconocidas conforme al Real Decreto 8421/2011, de 17 de junio en el ámbito de la Región de Murcia

El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM.

PAÍS VASCO

FORMACIÓN DE PROFESIONALES DEL ÁMBITO SANITARIO

(B.O.P.V. de 1 de julio de 2016)

ORDEN de 31 de mayo de 2016, del Consejero de Salud, por la que se convocan becas y ayudas para la formación de profesionales del ámbito sanitario.

Es objeto de la presente Orden regular el régimen de concesión y efectuar la convocatoria de becas y ayudas para realización de planes de formación en el ámbito de la salud, que se inicien en 2016.

Se concederán las siguientes becas y ayudas:

- Becas y ayudas para la asistencia a cursos y estancias en centros extranjeros.

- Becas y ayudas para actividades formativas dirigidas a la adquisición de competencias avanzadas en gestión sanitaria o en salud pública, realizadas en centros estatales.

En la modalidad de gestión sanitaria se subvencionarán las siguientes actividades formativas relacionadas con la gestión sanitaria: control y gestión de los costes tanto sanitarios como hospitalarios, marketing, recursos humanos, productividad y planificación de los servicios sanitarios, así como control de la calidad, atención sociosanitaria, riesgos del personal sanitario, tipos de organizaciones sanitarias, política de la gestión sanitaria, planificación estratégica y el tratamiento informático de dicha gestión.

En cuanto a las actividades formativas relacionadas con la salud pública se subvencionará la formación en metodología de investigación y en los diferentes campos de la salud Pública, herramientas metodológicas de la salud pública: estadística y epidemiología, conocimientos básicos en planificación y evaluación: necesidad, oferta y demanda, eficacia, efectividad, eficiencia, equidad e identificar y valorar los diferentes indicadores sanitarios y estrategias de prevención de enfermedades, promoción de salud y protección frente a la enfermedad.

Se presentará una solicitud por cada actividad formativa a realizar. La solicitud se realizará, bien utilizando las sedes electrónicas que a continuación se indican:

Euskera

http://www.osakidetza.euskadi.net/r85-pkproc01/eu/contenidos/ayuda_subvencion/becas_formacion_2016/eu_def/index.shtml

Castellano

http://www.osakidetza.euskadi.net/r85-pkproc01/es/contenidos/ayuda_subvencion/becas_formacion_2016/es_def/index.shtml

Asimismo se podrán enviar las solicitudes a la Dirección de Planificación, Ordenación y Evaluación sanitaria del Departamento de Salud, c/ Donostia-San Sebastián, n.º 1, 01010 Vitoria-Gasteiz, o presentarlas en las demás formas indicadas por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

II. OFERTAS Y PERSONAL

GALICIA

U. SANTIAGO DE COMPOSTELA: CONCURSO PÚBLICO

(D.O.G. de 1 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2016 por la que se convocan a concurso público plazas de personal docente e investigador contratado.

Quienes deseen participar en esta convocatoria deberán hacerlo constar en la instancia que se ajustará al modelo anexo II que se encuentra en la dirección electrónica <http://www.usc.es/gl/servizos/profesorado/prazasabertas/solicitudes.html>, así como en las dependencias del Servicio de Planificación de Personal Docente e Investigador. Deberá presentarse una instancia por cada concurso en el que se desee participar.

La no presentación de la instancia será causa de exclusión y no podrá repararse en el plazo establecido en la base 5.3 de esta convocatoria.

Las solicitudes se dirigirán al rector en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Galicia (DOG).

La presentación de la solicitud se hará en cualquiera de los registros generales de esta universidad, situados en el Campus de Santiago de Compostela (Colexio de San Xerome, praza do Obradoiro, s/n, 15782 Santiago de Compostela) y en el Campus de Lugo (Edificio de Servicios Administrativos y Biblioteca Intercentros, avda. Bernardino Pardo Ouro, s/n, polígono Fingoi, 27002 Lugo) o en las restantes formas previstas en el artículo 38 de la LRJ-PAC. Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto, para que sean fechadas y selladas antes de que procedan a su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero deberán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes.

En el caso de haber presentado la solicitud a través de los últimos procedimientos descritos, los solicitantes deberán adelantar por correo electrónico a la dirección spd docente@usc.es y dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes, la copia de la instancia debidamente diligenciada por el organismo competente.

Relación de plazas

N. de R.: entre otras:

Nº de concurso: 1062/16-17. Dedic.: P6.

Nº de plazas: 1 (SXNP0320).

Área de conocimiento: Ciencias Clínicas Veterinarias.

Departamento: Anatomía, Prod. An. y CC. Cli. Vet.

Perfil: diagnóstico por imagen en veterinaria (G2091323).

Centro (*): Facultad de Veterinaria.

Localidad: Lugo.

Nº de concurso: 1063/16-17. Dedic.: P6.

Nº de plazas: 1 (SXNP0321).

Área de conocimiento: Ciencias Clínicas Veterinarias.

Departamento: Anatomía, Prod. An. y CC. Cli. Vet.

Perfil: medicina y cirugía clínica veterinaria I (G2091324).

Centro (*): Facultad de Veterinaria.

Localidad: Lugo.

MURCIA

U. DE MURCIA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.R.M. de 5 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia (R-449/2016) de fecha 8 de junio de 2016, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de Cuerpos Docentes Universitarios. Promoción Interna.

La solicitud de participación en los concursos convocados se ha de efectuar mediante la cumplimentación de formulario integrado en aplicación Web de la Universidad de Murcia. Para presentar solicitud de participación, las personas interesadas deben cumplimentar el formulario Web de la solicitud que se halla establecido específicamente para la plaza y cuerpo correspondiente, disponible en la Oficina Virtual CONVOCUM PDI. URL: <https://convocum.um.es/>.

Al acceder a la oficina virtual del PDI, apartado "convocatorias vigentes", se mostrará un panel informativo con las instrucciones, en el que se indica -paso a paso- cómo se debe cumplimentar y presentar la solicitud.

Se podrá presentar la solicitud a través de uno de los procedimientos siguientes:

a) Acceso a la cumplimentación del formulario Web de la solicitud con certificado y firma electrónica. Se aconseja emplear el certificado digital para completar el proceso de presentación de la solicitud.

Si se accede con certificado electrónico, se podrá firmar digitalmente la solicitud, quedando esta registrada en el sistema.

b) Acceso a la cumplimentación sin certificado digital ni firma electrónica. Si se accede por este sistema, una vez cumplimentada y validada la solicitud a través de la Oficina Virtual (COVOCUM PDI), la misma deberá ser impresa, firmada y presentada en el Registro General de la Universidad de Murcia (C/. Santo Cristo n.º 1. 30071. Murcia. Campus de La Merced), o en el Registro Auxiliar de la Universidad de

Murcia (Edificio Rector Soler. Campus de Espinardo), o por cualquiera de los procedimientos y por los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida al Sr. Rector de la Universidad de Murcia, correspondiendo su tramitación al Servicio de Gestión de PDI. La aplicación le suministrará los ejemplares de la solicitud.

Las solicitudes que se presenten a través de las oficinas de correos deberán ir en sobre abierto, para ser fechadas y selladas antes de su certificación, tal y como señala el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDAD

N. de R.: entre otras:

Plaza número: 42/2016

Área de Conocimiento: MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL

Departamento: MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL

Docencia en: Anestesia Veterinaria.

Investigación en: Anestesia y Analgesia Veterinaria (3109.99). Técnicas de Bloqueo Selectivo de Nervios Periféricos Guiados Mediante Ecografía (3109.99).

Código de la plaza: 110431

VALENCIA

C. AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO RURAL: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

(D.O.C.V. de 1 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2016, de la Dirección General de Función Pública, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de varios puestos de trabajo vacantes de naturaleza funcionarial en la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. Convocatoria número 53/2016.

Podrá participar en esta convocatoria el personal funcionario de carrera de la administración de la Generalitat y, en el puesto número 5755, el personal funcionario de carrera de otras administraciones públicas que reúna los requisitos y las condiciones que establece la normativa vigente y, en particular, los requisitos para la provisión del puesto de trabajo que se detallan en el anexo III de la presente resolución.

La solicitud, adaptada al modelo que se publica en el anexo II y que se encuentra disponible en la página web de la Generalitat (www.gva.es, Guía PROP - Empleo público; o bien página web de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, www.gov.gva.es, entrando a los siguientes apartados: áreas, administraciones públicas, provisión de puestos -concursos, libre designación, etc.-, formulario solicitud libre designación), deberá presentarse en el plazo de 10 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, en el registro general de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (c. Castán Tobeñas, nº 77, torre 4, de la ciudad administrativa 9 d'Octubre de Valencia), en los de los servicios centrales y territoriales de las distintas consellerias o en cualquiera de las oficinas públicas a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Puesto	Denominación	Clasificación	Pro	Ab.	Localidad	Denominación Centro	Requisitos
Lloc 19032	SUBDIRECTOR/A GENERAL D'AGRICULTURA I RAMADERIA	F A1 30E050 Sector: Indistint G/E	LD	Ob.	VALENCIA	DIRECCIÓ GENERAL D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA	Requisits - Grupo A1

Cuerpo / Cos: A1-01 Superior tècnic d'administració general de l'administració de la Generalitat

Cuerpo / Cos: A1-15 Superior tècnic d'enginyeria agrònoma de l'Administració de la Generalitat

Cuerpo / Cos: A1-23 Superior tècnic de veterinària de l'Administració de la Generalitat

Cuerpo / Cos: A1-32 Superior tècnic de laboratori de l'Administració de la Generalitat

Funciones / Funcions:

- Programar, dirigir, supervisar i retre compte dels resultats, respecte de les funcions que tinga encomanades segons el Reglament orgànic i funcional del centre directiu al qual estiga adscrit.
- Dirigir i coordinar les unitats inferiors.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ACREDITACIÓN DE INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA O SANITARIA

(B.O.E. de 5 de julio de 2016)

REAL DECRETO 279/2016, de 24 de junio, sobre acreditación de institutos de investigación biomédica o sanitaria.

Artículo 1. Objeto. Este real decreto tiene por objeto establecer los requisitos y la regulación del procedimiento para la acreditación de institutos de investigación biomédica o sanitaria (en adelante, IIS) en el ámbito del Sistema Nacional de Salud (en adelante, SNS) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, el seguimiento de las actividades de estos institutos en aras del mantenimiento de la acreditación, la revocación de la acreditación y la regulación del procedimiento de renovación de las acreditaciones. Asimismo, determina la composición y funciones de la Comisión de Evaluación.

Artículo 2. Finalidad. Este real decreto tiene como finalidad fomentar la asociación a los hospitales del SNS de las universidades, organismos públicos de investigación y otros centros públicos o privados de investigación, a los efectos de constituir institutos de investigación multidisciplinarios y conformados por distintas instituciones que contribuyan a fundamentar científicamente los programas y políticas del SNS, potenciando preferentemente la investigación traslacional.

Artículo 3. Entidades integrantes de los IIS. 1. Las entidades que integrarán los IIS serán necesariamente, de una parte, hospitales docentes del SNS, y, de otra, centros públicos o privados de I+D+i, entre los cuales se incluyen los dispositivos de investigación de atención primaria.

A estos efectos, se entiende por:

a) Hospitales docentes del SNS: Hospitales con acreditación de carácter docente en Ciencias de la Salud, como mínimo del Grado en Medicina, de acuerdo con el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias, y con el Real Decreto 183/2008, de 8 febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

b) Centro público de I+D+i: Universidades públicas, organismos públicos de investigación reconocidos como tales por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y, en general, cualquier entidad, vinculada o dependiente de las distintas Administraciones Públicas, que desarrolle actividades de I+D+i.

c) Centro privado de I+D+i: Universidades, instituciones sanitarias y otras entidades privadas, con personalidad jurídica propia, con capacidad o actividad demostradas en acciones de I+D+i.

2. Los hospitales docentes del SNS constituyen el núcleo básico de los IIS.

Artículo 4. Requisitos necesarios para el otorgamiento de la acreditación como IIS. Para otorgar la acreditación como IIS será necesario que las entidades solicitantes justifiquen la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Un instrumento jurídico que ampare la asociación de los hospitales docentes del SNS con los centros públicos o privados de I+D+i que han de integrar los IIS.

Se considera instrumento jurídico suficiente la formalización de convenios de colaboración que, como contenido mínimo, identifiquen los compromisos asumidos por cada una de las partes, atribuyan la representación de los IIS a entidades con personalidad jurídica propia vinculadas al IIS, e incorporen la creación de un órgano colegiado de gobierno del IIS que deberá contar con la representación de todas las entidades que se asocien para formar el IIS. Los gastos derivados de la constitución de los IIS serán por cuenta de las entidades que se asocien y así se hará constar en el instrumento jurídico que ampare la asociación.

b) Una estructura organizativa que cuente con un director científico o cargo análogo.

c) Una estructura única de gestión de la investigación separada de la estructura de gestión asistencial y docente, que cuente con un director de gestión. Esta estructura ofrecerá el soporte necesario en las áreas económico-administrativas y de recursos humanos y actuará como oficina de transferencia de resultados de la investigación.

d) Un plan estratégico de investigación del IIS con los criterios que se establecen en el artículo 5.

e) Un comité científico externo que vele por la calidad científica del IIS y asesore a la dirección científica.

f) Servicios de apoyo comunes que constituyan las unidades que darán soporte a la investigación o estructuras similares en aquellos aspectos metodológicos o instrumentales de interés para varios equipos o líneas de investigación.

g) Un plan de formación en investigación vinculado preferentemente a programas de doctorado.

h) Una guía escrita que asegure la calidad, la ética y la buena práctica científica en investigación y el cumplimiento de las disposiciones legales y los principios comúnmente aceptados en este ámbito de actuación.

i) Un registro del personal que participe en las actividades del IIS, con indicación de la dependencia orgánica de los investigadores respecto de los hospitales docentes y centros públicos y/o privados de I+D+i y de su dependencia funcional respecto del IIS. Este registro también incluirá al personal propio (investigador, de gestión y de administración) de la entidad gestora del IIS.

j) Un registro que comprenda los recursos físicos, tecnológicos y económicos, las áreas y líneas de investigación, los proyectos de investigación, los instrumentos de transferencia de conocimientos, y los resultados de las actividades científicas, tales como publicaciones, formación de investigadores, patentes, o innovación clínica y tecnológica.

Artículo 5. Plan estratégico. El plan estratégico al que se refiere el párrafo d) del artículo 4 tendrá los siguientes contenidos:

- a) Análisis del entorno interno y externo.
- b) Priorización de líneas estratégicas de investigación.
- c) Proyecto científico cooperativo quinquenal, en el que se especifiquen las áreas, objetivos y líneas científicas comunes, así como las distintas actuaciones y acciones necesarias para conseguir los objetivos propuestos.
- d) Sistema de evaluación con indicadores y cronograma de seguimiento.
- e) Descripción de los recursos materiales y humanos de los diferentes centros y grupos de investigación dedicados al proyecto, que incluya la descripción de los ámbitos de especialización del conocimiento biomédico de los centros que se asocian, la composición e interdisciplinariedad de sus grupos de investigación y su nivel de competitividad.
- f) Descripción de la interrelación entre la estructura y organización de la investigación con las actividades de formación y práctica clínica del centro o centros sanitarios integrados.
- g) Plan de formación en investigación, dirigido al personal de los centros que integran el instituto, a la formación pregrado o posgrado u otras colaboraciones externas.
- h) Actuaciones de tutela en centros y grupos emergentes de investigación que formen parte del instituto o de su entorno.
- i) Vínculos con otros grupos afines de su mismo entorno para trabajar en redes estables, así como en redes internacionales.
- j) Plan de integración de los grupos de investigación de los hospitales y centros de I+D+i que se asocian, siguiendo las áreas y/o líneas de investigación del instituto.

Artículo 6. Órgano instructor de los procedimientos. 1. El Instituto de Salud Carlos III (en adelante ISCIII), o el órgano competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla donde radique la sede principal del instituto solicitante, será el órgano instructor de los procedimientos contemplados en este real decreto. En el caso de los centros sanitarios públicos situados en la ciudad de Ceuta o de Melilla, dicho órgano competente será el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

2. El ISCIII mantendrá un sistema de comunicación y coordinación entre los posibles órganos instructores que garantice la transmisión de la información sobre la tramitación de solicitudes.

3. Una vez iniciado el procedimiento, todas las actuaciones derivadas del mismo se realizarán ante el órgano que instruyó el procedimiento inicial de acreditación. Si se presentaran varias solicitudes dirigidas a los distintos órganos competentes, se instruirá el procedimiento por aquel al que se haya dirigido la solicitud con anterioridad, notificándose al interesado.

Artículo 7. Presentación de documentación. 1. Los interesados cumplimentarán y presentarán la documentación señalada en las disposiciones específicas que regulan cada tipo de procedimiento, pudiendo acceder a todos los documentos normalizados necesarios a través de la sede electrónica del ISCIII.

Una vez impresos los documentos normalizados y firmados los originales, así como la documentación complementaria para cada tipo de procedimiento, se presentarán en el registro del órgano instructor, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cuando se opte por presentar las solicitudes y la restante documentación en una oficina de correos de España, se hará en sobre abierto para que el modelo normalizado de solicitud sea fechado y sellado por el funcionario de correos antes de ser certificado.

2. Los interesados también podrán presentar la solicitud y restante documentación ante el registro electrónico del ISCIII. De elegirse esta opción, las solicitudes se presentarán mediante sistemas de certificado electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden SCO/3233/2007, de 29 de octubre, por la que se crea el registro electrónico en el ISCIII para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen los requisitos generales para la tramitación electrónica de determinados procedimientos y disposiciones relacionadas.

A efectos de firma electrónica la solicitud debe ser firmada electrónicamente solo por el representante legal del IIS solicitante.

CAPÍTULO II Comisión de Evaluación y criterios aplicables

Artículo 8. Composición de la Comisión de Evaluación. 1. La Comisión de Evaluación es un órgano colegiado de carácter científico-técnico, y estará formada por el Presidente y seis Vocales, profesionales de reconocido prestigio en las áreas de investigación y gestión de I+D+i, designados, uno de ellos por el titular del Ministerio de Economía y Competitividad, a propuesta del titular de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, dos por el titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y tres por el Consejo Interterritorial del SNS, estos últimos en representación de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y de Melilla. La designación se hará por cuatro años, prorrogable por una sola vez y se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. La renovación de los Vocales de la Comisión de Evaluación se hará parcialmente cada dos años con objeto de renovar la mitad de estos, siendo aquellos de la misma procedencia electiva. A estos solos efectos se entenderán agrupados como Vocales de la misma procedencia a los tres designados por la Administración General del Estado y a los tres designados por el Consejo Interterritorial del SNS.

Los Vocales de la Comisión de Evaluación deberán abstenerse en caso de pertenecer a alguno de los IIS solicitantes del procedimiento de evaluación, instando al órgano que les haya nombrado a sus sustitución en dicho procedimiento.

Los miembros de la Comisión no serán retribuidos por el ejercicio de sus funciones ni por asistencia a las reuniones de la Comisión. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de alguno de los miembros de la Comisión, el órgano que les haya nombrado designará un suplente.

Artículo 9. Adscripción y régimen de funcionamiento de la Comisión de Evaluación. 1. La Comisión de Evaluación estará adscrita a la Dirección del ISCIII, que coordinará y supervisará sus actividades, actuando como Presidente el director del ISCIII o la persona en quien delegue. El ISCIII dará soporte administrativo y de gestión a la Comisión de Evaluación con medios personales, técnicos y presupuestarios propios. Será Secretario de la Comisión de Evaluación un funcionario del ISCIII designado por su director.

2. La Comisión de Evaluación aprobará sus normas de funcionamiento interno y se registrará, en lo no contemplado en estas o en este real decreto, por lo dispuesto en la sección tercera del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 10. Funciones de la Comisión de Evaluación. 1. La Comisión de Evaluación tiene las siguientes funciones:

- a) Emitir informe motivado, favorable o desfavorable, sobre las solicitudes de acreditación de los IIS, sobre el mantenimiento de esta acreditación y sobre su renovación.
- b) Emitir informe motivado, favorable o desfavorable, sobre la revocación de la acreditación.
- c) Informar motivadamente, a requerimiento del órgano instructor, en los procedimientos de autorización de cambios significativos, a los que se refiere el artículo 21.

d) Informar motivadamente las Memorias de seguimiento a presentar por los IIS acreditados, a las que se refiere el apartado 1 del artículo 19.

e) Informar motivadamente la guía técnica de evaluación de acreditaciones a la que se refiere el artículo 12, con carácter previo a su aprobación por el titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

f) Revisar anualmente la guía técnica de evaluación de acreditaciones y, en su caso, dirigir una propuesta justificada de la necesidad de su actualización a la Dirección del ISCIII, que propondrá su aprobación al titular del Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación.

g) Establecer anualmente los valores mínimos requeridos, según dispone el artículo 11.2.

En la emisión de los informes relacionados en los apartados a), b), c) y d), la Comisión de Evaluación aplicará los criterios de evaluación establecidos en el artículo 11.

2. Los informes de la Comisión de Evaluación tienen carácter preceptivo, excepto en los supuestos regulados en el apartado 1.c) de este artículo.

Artículo 11. Criterios de evaluación. 1. La evaluación de las solicitudes presentadas se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Adecuación y optimización de las propuestas a los objetivos y requisitos expresados en este real decreto.

b) Viabilidad y oportunidad del plan estratégico de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación propuesto, incluyendo la adecuación, capacidades y recursos de los hospitales y centros de I+D+i asociados integrantes del instituto para el cumplimiento de las actividades previstas, así como el rigor en el planteamiento y la adecuada planificación temporal de las actividades. Debe haber un espacio físico adecuado para la actividad de investigación dentro de cada uno de los centros en que se lleve a cabo, y debe acreditarse una infraestructura tecnológica básica suficiente de soporte a los grupos de investigación. Esta infraestructura puede considerarse suficiente si incluye animalario, biobanco, laboratorios de genómica y proteómica, unidad específica y servicios para la realización de ensayos clínicos, y servicio de apoyo bioestadístico y metodológico.

c) Calidad científico-técnica del historial acreditado de las actividades de I+D+i desarrolladas por el IIS, evaluado a través de la producción científica, medida en términos de artículos científicos originales publicados en los últimos cinco años en revistas científicas y de patentes y proyectos de investigación evaluados y aprobados por agencias externas nacionales e internacionales en los últimos cinco años.

d) Grado y calidad de la actividad formativa en la esfera propia de sus actividades, y necesidades inherentes para el desarrollo y mantenimiento de la investigación y de las vinculadas al desarrollo de programas de tercer ciclo en el nivel nacional e internacional que se impartan en los centros de investigación que formen parte del instituto. Igualmente, se valorará la relación y vinculación de los centros de investigación que formen parte del instituto con actividades de formación de pregrado.

e) Viabilidad y adecuación de la estructura de gestión de la investigación.

2. La Comisión de Evaluación establecerá anualmente, en el mes de enero, el mínimo cuantitativo y cualitativo de producción científica requerido en los doce meses siguientes, con el objeto de aproximar los institutos a los niveles internacionales de referencia. Los valores mínimos requeridos se publicarán en las sedes electrónicas de los órganos instructores de los procedimientos regulados en este real decreto.

3. Presentada una solicitud de acreditación o iniciado un procedimiento para su renovación, los límites a tener en cuenta en la evaluación serán los vigentes en ese momento.

4. En todo caso, se valorará positivamente a aquellos IIS que tutelen con garantía a centros y grupos emergentes de investigación.

Artículo 12. Guía técnica de evaluación de acreditaciones. 1. A los efectos de facilitar la orientación a los interesados y al personal que intervenga en la instrucción de los procedimientos regulados en este real decreto, el titular del Ministerio de Economía y Competitividad aprobará, mediante orden, una guía técnica de evaluación de acreditaciones, a propuesta del ISCIII y presentada a través de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Acompañará la propuesta el informe de la Comisión de Evaluación regulada en los artículos 8 a 10.

Esta guía técnica se hará pública a través de las sedes electrónicas de los órganos responsables de la instrucción de los procedimientos regulados en este real decreto.

2. La guía técnica contendrá los pasos a seguir y las exigencias mínimas imprescindibles para el cumplimiento efectivo y la vigencia de los requisitos establecidos en este real decreto.

CAPÍTULO III Procedimientos de acreditación y renovación

Artículo 13. Iniciación del procedimiento. 1. El procedimiento para la acreditación se iniciará mediante solicitud del representante legal de la entidad gestora del instituto dirigida al órgano instructor, acompañada de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4. En el caso de que el órgano instructor sea el ISCIII, el solicitante deberá adjuntar informe favorable a la solicitud emitido por la autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla donde radique la sede del IIS solicitante.

2. Si el órgano instructor apreciase la existencia de deficiencias en la solicitud o en la documentación que ha de acompañarla, lo comunicará al representante legal de la entidad solicitante, señalando con precisión los defectos o carencias advertidas. Le requerirá para que las corrija o complete en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución dictada al efecto.

Artículo 14. Instrucción del procedimiento. 1. El órgano instructor podrá realizar cuantas actuaciones y solicitar cuantos informes o aclaraciones considere necesarios con objeto de asegurar la concurrencia de los requisitos exigidos en este real decreto.

2. El órgano instructor remitirá la solicitud y la documentación completa a la Comisión de Evaluación prevista en los artículos 8 a 10.

3. La Comisión de Evaluación emitirá informe motivado favorable o desfavorable a la solicitud de acreditación, de conformidad con los criterios de evaluación que establece el artículo 11.

4. El órgano instructor pondrá de manifiesto el expediente al representante legal del IIS solicitante, para que en el plazo de diez días hábiles pueda formular alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Recibidas las alegaciones, se remitirá de nuevo el expediente a la Comisión de Evaluación para que emita nuevo informe o ratifique el emitido con anterioridad.

Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite de audiencia.

Artículo 15. Terminación del procedimiento. 1. El órgano instructor, a la vista del expediente, formulará propuesta de resolución. A través de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, la elevará al titular del Ministerio de Economía y Competitividad, que resolverá el procedimiento concediendo o denegando la acreditación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el titular del Ministerio de Economía y Competitividad en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien, directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

2. El plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de acreditación, de conformidad con los artículos 88, párrafo tercero, de la Ley 14/2007, de 3 de julio, y 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de doce meses, contado a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro general del órgano instructor. El tiempo empleado por la Comisión de Evaluación para la evaluación científico técnica de las solicitudes podrá suspender este plazo, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si transcurriera el mencionado plazo de doce meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de acreditación.

3. En el supuesto de que el IIS no fuese acreditado, no podrá solicitar nuevamente la concesión de acreditación hasta transcurrido un plazo de un año, a contar desde la fecha de notificación de la resolución denegatoria.

Artículo 16. Vigencia de la acreditación. La acreditación tendrá una vigencia de cinco años, transcurridos los cuales podrán concederse sucesivas acreditaciones por el mismo tiempo, en las condiciones establecidas en el artículo 17.

Artículo 17. Renovación de la acreditación. 1. La solicitud de renovación, junto con la documentación justificativa del mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4, por los que obtuvo la primera acreditación, se presentará seis meses antes de que expire el período de vigencia, ante el órgano instructor de la solicitud inicial de acreditación. La falta de presentación en el citado plazo supondrá la inadmisión de la solicitud extemporánea, y la necesidad para el IIS solicitante de iniciar un nuevo procedimiento de acreditación.

2. Para renovar la acreditación se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 13.2, 14 y 15.

3. El plazo de resolución y notificación de la solicitud de renovación será de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro oficial del órgano instructor.

Si transcurriera el citado plazo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa al instituto solicitante, se entenderá estimada la solicitud.

El tiempo empleado por la Comisión de Evaluación para la evaluación científico técnica de las solicitudes podrá suspender este plazo, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO IV Seguimiento

Artículo 18. Previsiones generales en materia de seguimiento. 1. Para garantizar que los IIS acreditados mantienen las condiciones, requisitos y compromisos que motivaron la obtención de la acreditación, estarán sometidos a las actuaciones anuales de seguimiento que realizará el Ministerio de Economía y Competitividad, a través del órgano instructor citado en el artículo 6.

2. A los efectos del seguimiento, antes del 30 de septiembre de cada año, los representantes legales de cada uno de los IIS acreditados deberán remitir al órgano instructor una Memoria científica del año anterior, en la que deberán constar, como mínimo, los resultados científicos, de traslación y de transferencia propios. Esta obligación también afecta al ejercicio anual en el que el IIS solicite la renovación de la acreditación.

3. Con independencia de la presentación de la Memoria científica anual prevista en el apartado 2, durante la vigencia de la acreditación, el órgano instructor podrá auditar estrategias, procedimientos, procesos o resultados de la actividad investigadora o de gestión del instituto acreditado, previa comunicación a su representante legal.

4. Si se constatará la existencia de desviaciones en las actuaciones de un instituto auditado que pudieran ser objeto de corrección, el órgano instructor concederá un plazo de veinte días hábiles para subsanar dichas desviaciones.

Cuando el instituto auditado comunique, en el plazo indicado, al órgano competente que se ha procedido a la corrección de dichas desviaciones, este realizará las actuaciones de comprobación necesarias para verificar que las correcciones son las adecuadas.

Artículo 19. Actuaciones de seguimiento. 1. El órgano instructor elaborará un informe con el resultado de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 18, y someterá dicho informe, junto con las Memorias de los IIS, a valoración de la Comisión de Evaluación regulada en los artículos 8 a 10.

2. La Comisión emitirá un informe motivado que será favorable o desfavorable al mantenimiento de la acreditación.

3. En el supuesto de que el IIS no cumpla con los criterios y especificaciones aprobados para mantener la acreditación, si se demuestra falsedad en la documentación presentada, si no se hubieran corregido las desviaciones a las que se refiere el artículo 18.4 o en el supuesto recogido en el artículo 21.8, la Comisión de Evaluación emitirá informe motivado desfavorable al mantenimiento de la acreditación, que determinará el inicio del procedimiento de revocación.

4. En el supuesto de que el informe sea favorable, el órgano instructor notificará su contenido al representante legal del IIS.

Artículo 20. Revocación de la acreditación. 1. El órgano instructor pondrá de manifiesto el expediente al representante legal del IIS solicitante, para que en el plazo de diez días hábiles pueda formular alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Recibidas las alegaciones, se remitirá de nuevo el expediente a la Comisión de Evaluación para que emita nuevo informe o ratifique el emitido con anterioridad.

Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite de audiencia.

2. El órgano instructor formulará propuesta de resolución de revocación que elevará al titular del Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, que resolverá el procedimiento.

El plazo para resolver y notificar será de seis meses desde la recepción de las Memorias por el órgano instructor. El tiempo empleado por la Comisión de Evaluación para la evaluación científico técnica de las solicitudes, o la paralización del procedimiento por causa imputable al IIS interesado, podrá suspender este plazo, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el titular del Ministerio de Economía y Competitividad en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien, directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

En caso de silencio administrativo, una vez transcurrido el plazo para resolver, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. En caso de revocación, no se podrá solicitar nuevamente la acreditación hasta que haya transcurrido un año, a contar desde la fecha de notificación de esta.

Artículo 21. Solicitud de cambios significativos. 1. Si durante el período de vigencia de la acreditación el IIS previera realizar cambios significativos que pudieran alterar los términos de la acreditación concedida, deberá solicitar autorización para hacerlos efectivos.

2. Se consideran cambios significativos:

- a) La modificación de las entidades asociadas o de los compromisos asumidos por estas, según lo dispuesto en el artículo 4.a).
- b) Los cambios estructurales y en su situación jurídica.
- c) Los cambios en la priorización de líneas estratégicas de investigación, en el proyecto científico cooperativo quinquenal, al que se refiere el artículo 5.c), o en la disponibilidad de los recursos humanos o técnicos necesarios para cumplir este proyecto científico.

3. En estos supuestos, el representante legal del IIS dirigirá una solicitud al órgano instructor acompañada de un informe detallado exponiendo los hechos determinantes de los cambios y su justificación y una valoración sobre la medida en que estos cambios puedan afectar a la acreditación originalmente otorgada.

4. El órgano instructor, en el plazo de diez días hábiles, analizará y valorará la solicitud, decidiendo si es suficiente la documentación aportada, si debe requerirse nueva documentación, o si se precisa una consulta a la Comisión de Evaluación de acreditaciones.

Si el órgano instructor considerara que la documentación presentada resultara insuficiente lo comunicará al representante legal del IIS para que la complete en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación solicitada, el órgano instructor dictará resolución al efecto.

En el caso de ser consultada, la Comisión de Evaluación elevará un informe motivado al órgano instructor sobre la repercusión de las modificaciones solicitadas en las condiciones que motivaron la concesión de la acreditación.

5. El órgano instructor pondrá de manifiesto el expediente al representante legal del IIS solicitante para que en el plazo de diez días hábiles pueda formular alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite de audiencia.

6. El órgano instructor, teniendo en cuenta el expediente, formulará propuesta de resolución, que elevará al titular del Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, que resolverá.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el titular del Ministerio de Economía y Competitividad en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien, directamente recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

7. El plazo de resolución y notificación de la solicitud será como máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro oficial del órgano instructor. Si transcurriera el citado plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa al instituto solicitante, se entenderá estimada la autorización de los cambios solicitados.

8. La realización de los cambios propuestos sin la correspondiente autorización podrá ser motivo de revocación de la acreditación, previo informe de la Comisión de Evaluación, que en este supuesto será preceptivo.

Disposición adicional primera. Financiación de las actuaciones. Las medidas incluidas en esta norma serán atendidas con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión de Evaluación. Tras la entrada en vigor de este real decreto, se constituirá, en el plazo de tres meses, una nueva Comisión de Evaluación, que sustituirá a la Comisión de Evaluación de acreditaciones de IIS regulada por la Orden SCO/1245/2006, de 18 de abril, por la que se desarrolla el Real Decreto 339/2004, de 27 de febrero, sobre acreditación de institutos de investigación sanitaria.

Disposición adicional tercera. Primera renovación parcial de la Comisión de Evaluación. A los dos años de la primera constitución de la Comisión de Evaluación regulada en este real decreto, se procederá a la renovación de la mitad de sus miembros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2. La primera renovación afectará a los tres miembros designados por la Administración General del Estado.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos. A los procedimientos de acreditación, o de renovación de la acreditación, ya iniciados a la entrada en vigor de este real decreto, les será de aplicación la normativa vigente en el momento del inicio del procedimiento.

Disposición transitoria segunda. Guía de evaluación de acreditación. La guía de evaluación de acreditación de institutos de investigación sanitaria, aprobada por Resolución de la Ministra de Sanidad y Consumo de 7 de febrero de 2007, de acuerdo con el artículo 2 de la Orden SCO/1245/2006, de 18 de abril, mantendrá su vigencia hasta la aprobación de la guía técnica de evaluación de acreditaciones a que se refiere el artículo 12.

Disposición transitoria tercera. Referencias normativas. 1. Hasta que se produzca la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la remisión hecha en este real decreto a esas normas deberá entenderse referida a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, según corresponda.

2. Concretamente la correlación de los artículos es la siguiente:

- a) En el artículo 7.1 la referencia que se hace al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe entenderse referida al artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- b) En el artículo 9.2 la referencia que se hace a la sección tercera del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debe entenderse referida al capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- c) En el artículo 15.1 las referencias que se hacen a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben entenderse referidas a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- d) En el artículo 15.2 las referencias que se hacen a los artículos 21.2 y 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben entenderse referidas a los artículos 42.2 y 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

e) En el artículo 17.3 la referencia que se hace al artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debe entenderse referida al artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

f) En el artículo 20.2 las referencias que se hacen a los artículos 22, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben entenderse referidas a los artículos 42.5, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

g) En el artículo 21.6 las referencias que se hacen a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deben entenderse referidas a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular:

a) El Real Decreto 339/2004, de 27 de febrero, sobre acreditación de Institutos de Investigación Sanitaria.

b) La Orden SCO/1245/2006, de 18 de abril, por la que se desarrolla en Real Decreto 339/2004, de 27 de febrero, sobre acreditación de Institutos de Investigación Sanitaria.

Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.15.^a y 16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica y en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo. Se autoriza a los titulares del Ministerio de Economía y Competitividad y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para dictar a propuesta conjunta las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor en el plazo de tres meses a contar desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

TÍTULOS DE MÁSTER: CARÁCTER OFICIAL

(B.O.E. de 6 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2016, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2016, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se declara el carácter oficial de los títulos de Máster que se relacionan en el anexo al presente acuerdo.

Estos títulos tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

Tal como prevé el apartado 3 del artículo 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los rectores de las respectivas universidades deberán ordenar la publicación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos incluidos en el referido anexo, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma que corresponda.

Los títulos universitarios oficiales, objeto del presente acuerdo, a fin de mantener su acreditación, deberán someterse al procedimiento de evaluación previsto en el artículo 27 bis del referido Real Decreto 1393/2007, antes del transcurso de cuatro años a contar desde la fecha de su verificación inicial o desde la de su última acreditación.

I. Universidades civiles. Relación de títulos universitarios oficiales de Máster ordenados por ramas de conocimiento y universidades:

Ciencias de la Salud

Universidad de Extremadura

4315220: Máster Universitario en Endoscopia y Cirugía de Mínima Invasión en Pequeños Animales.

MÁSTER EN MEJORA GENÉTICA ANIMAL Y BIOTECNOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN: CORRECCIÓN

(B.O.E. de 6 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2016, de la Universitat Politècnica de València, por la que se corrigen errores en la de 26 de noviembre de 2010, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción (Máster conjunto de las universidades Autónoma de Barcelona y Politècnica de València).

Advertido error en el texto remitido de la Resolución de 26 de noviembre de 2010, de la Universitat Politècnica de València, por la que se publica el plan de estudios del Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción, publicado en "BOE" número 24, de 28 de enero de 2011, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9436, en el sumario donde dice:

"... Máster en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción", debe decir: "... Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción (Máster conjunto por la Universidad Autónoma de Barcelona y Universitat Politècnica de València) ...".

En la página 9436, en el segundo párrafo donde dice:

"... Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción por la Universidad Politècnica de Valencia...", debe decir: "... Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción por la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universitat Politècnica de València...".

En la página 9436, en el segundo párrafo tras el anexo, donde dice:

"Plan de estudios conducente al título de: Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción por la Universidad Politècnica de Valencia", debe decir: "Plan de estudios conducente al título de: Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción por la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universitat Politècnica de València".

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

IDENTIFICACIÓN Y REGISTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA: INFORMACIÓN PÚBLICA

(B.O.J.A. de 7 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2016, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por la que se somete a información pública el proyecto de Orden por la que se modifican la Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Primero: Someter a información pública por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de Orden citado, con la finalidad de que se formulen cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Segundo: Poner a disposición de las personas interesadas el texto del proyecto, en formato papel en la sede de la Dirección General Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, sita en Plaza Nueva, número 4, 41071, Sevilla y en formato digital, en la página web de la Consejería de Justicia e Interior, en la siguiente web: <http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/informacion-publica/detalle/95265.html>.

Tercero: Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de Orden se podrán realizar preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico ordendaira.cji@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en formato papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.



CASTILLA Y LEÓN

CURSOS DE FORMACIÓN EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL: HOMOLOGACIÓN

(B.O.C. y L. de 1 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2016, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, por la que se hace pública la homologación a "Calidal" de cursos de formación en materia de Bienestar Animal, módulos: General y transportistas.

Homologar los cursos de formación en materia de bienestar animal, módulos: General y transportistas, a "CALIDAL".

La presente resolución se presume válida y produce efectos desde la fecha de su dictado, en los términos establecidos por el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." n.º 285, de 27 de noviembre).

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer RECURSO DE ALZADA, ante la CONSEJERA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su notificación, en los términos previstos por los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." n.º 285, de 27 de noviembre), así como por el artículo 60.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León ("B.O.C. y L." n.º 131, de 6 de julio).

CÁNIDOS, FÉLIDOS Y HURONES: IDENTIFICACIÓN, LUCHA ANTIRRÁBICA Y DESPARASITACIÓN EQUINOCÓCICA

(B.O.C. y L. de 7 de julio de 2016)

ORDEN AYG/610/2016, de 31 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y la gestión de la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León, se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina y de félicos y hurones, y se regulan las campañas de lucha antirrábica y la desparasitación equinocócica en Castilla y León.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente orden tiene por objeto:

a) Regular el funcionamiento y gestión de la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León (SIACYL).

b) Establecer las condiciones de identificación obligatoria de los animales de las especies canina, y de félidos y hurones en los casos en que proceda.

c) Regular las campañas de lucha contra la rabia y la desparasitación equinocócica en Castilla y León.

d) Regular las medidas de control y vigilancia de la rabia de animales susceptibles de padecer la rabia con la finalidad de prevenir su transmisión a la población humana, animales domésticos y silvestres, prestando especial atención a la vigilancia de los animales que hayan agredido a personas, así como establecer otras medidas complementarias de lucha contra esta zoonosis.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de esta orden, se entiende por:

a) Censo canino: Relación de animales domésticos de la especie canina elaborada por los Ayuntamientos con los datos establecidos en el apartado 2 del artículo 24 del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía.

b) Animal potencialmente peligroso: Los definidos como tales en el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla.

c) Perro vagabundo: Todo perro que no esté bajo control directo de una persona o al que no se impida errar libremente.

Se considerarán perros vagabundos los siguientes:

* - Los perros errantes con propietario pero libres de vigilancia o restricción directa en un momento dado.

* - Los perros errantes sin propietario, entendiéndose como tales, aquellos que carecen de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no va acompañados de persona alguna.

* - Los perros asilvestrados, considerándose como tales los perros domésticos que han vuelto al estado silvestre y ya no dependen directamente del ser humano para reproducirse y alimentarse.

d) Fauna silvestre: La definida en el artículo 3.5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal.

2. A los efectos previstos en esta orden, se considerarán animales susceptibles de padecer y transmitir la rabia los pertenecientes a las siguientes especies: perro, gato, hurón, animales silvestres (zorro, lobo, meloncillo, quirópteros, rata y ratón de campo), cruce de animales domésticos con silvestres y animales exóticos de compañía.

Artículo 3. Obligaciones de los facultativos veterinarios para la identificación y vacunación antirrábica. 1. Los veterinarios colegiados interesados en participar en la identificación y vacunación antirrábica deberán comunicarlo en cualquiera de los Colegios Oficiales de Veterinarios de Castilla y León para proceder a su registro como facultativos veterinarios para la identificación y vacunación antirrábica, aportando la siguiente documentación:

a) Certificado de colegiación.

b) Declaración de no incurrir en régimen de incompatibilidades profesionales.

c) Declaración responsable de disponibilidad del lector homologado compatible con la Norma ISO 11785.

d) Declaración responsable de disponer de una conexión de acceso a Internet.

2. Todos los veterinarios que realicen actividades en el ámbito de la identificación y vacunación, tendrán obligación de grabar dicha información en la base de datos desarrollada al efecto, en un plazo no superior a 72 horas desde la realización del acto clínico.

3. Los veterinarios que realicen la vacunación y/o identificación son los responsables de la veracidad y concordancia de los datos que declaren a la base de datos SIACYL sobre los animales que identifiquen o vacunen. Cualquier cambio respecto de los datos declarados deberá ser modificado en la citada base de datos, en particular en lo que se refiere a su raza y/o peligrosidad de la que sea conocedor.

CAPÍTULO II Regulación del funcionamiento y gestión de la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León

Artículo 4. Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León. 1. La Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León (en adelante, Base de Datos SIACYL), se configura como el instrumento que permite el seguimiento y supervisión de los animales de la especie canina, siendo el único registro oficial de control de animales de compañía de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Base de Datos SIACYL estará generada por la actualización de los censos y registros que, de forma preceptiva, realicen los Ayuntamientos en la citada aplicación informática.

3. La Base de Datos SIACYL contendrá dos secciones:

a) Base de datos de animales de compañía de Castilla y León.

En ella figurarán los siguientes datos:

* 1. Código de identificación.

* 2. Raza. En caso de cruce se especificarán las razas de procedencia.

* 3. Sexo.

* 4. Reseña o media reseña: capa, pelo y signos particulares.

* 5. Aptitud.

* 6. Mes y año de nacimiento.

* 7. Domicilio habitual del animal.

* 8. Nombre, domicilio, NIF/NIE del propietario, país y número de teléfono.

b) Base de datos de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León, en la que figurarán los siguientes datos:

* 1. Todos los datos incluidos en el punto 3 apartado a) del presente artículo.

* 2. Los datos del establecimiento de cría de procedencia, en su caso.

* 3. Las revisiones veterinarias, de acuerdo con el artículo 23.4 del Reglamento de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León.

* 4. Las denuncias por agresión, así como cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida conocido por las autoridades administrativas o judiciales.

* 5. Las comunicaciones de venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

* 6. Si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o, si por el contrario, tiene finalidades distintas tales como la guarda, protección u otra que se indique.

* 7. Los datos relativos a la licencia del propietario, responsable o tenedor del animal.

4. La Base de Datos SIACYL dependerá de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias y su actualización se efectuará con los datos incluidos en los censos elaborados anualmente por los Ayuntamientos.

5. El acceso y tratamiento de los datos contenidos en la Base de Datos SIACYL se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 5. Obligaciones de los Ayuntamientos. 1. Corresponde a los Ayuntamientos efectuar un censo de los perros existentes en su ámbito territorial. En dicho censo figurarán los datos que se relacionan en la letra a) del artículo 4.3 de esta orden.

Igualmente, los Ayuntamientos deberán mantener la base de datos de animales potencialmente peligrosos en el que figurarán los datos mencionados en la letra b) del artículo 4.3 de la presente orden.

2. Los datos a los que se ha hecho referencia en el apartado anterior, así como sus modificaciones, serán comunicados por los Ayuntamientos a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León a través de la aplicación informática de la Base de Datos SIACYL.

Para ello, la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias facilitará a cada Ayuntamiento una cuenta de acceso a la aplicación informática de la Base de Datos SIACYL y pondrá a su disposición los datos actualizados que ya figuren en dicha aplicación.

3. Esta comunicación tendrá una periodicidad mínima anual y se realizará en todo caso antes del 31 de marzo de cada año. En el caso de tratarse de animales potencialmente peligrosos, la comunicación se realizará en los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de la inscripción del animal que realice el propietario en el registro municipal.

4. Los Ayuntamientos velarán por el cumplimiento de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, especialmente en lo establecido en su artículo tercero, referente a la licencia administrativa. Asimismo deberán comprobar que en las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo cuarto de la precitada ley.

CAPÍTULO III Condiciones de identificación obligatoria de los animales de las especies canina, félicos y hurones

Artículo 6. Identificación obligatoria para desplazamientos sin ánimo comercial entre Estados miembros de la Unión Europea. 1. Todo perro deberá estar identificado por procedimiento electrónico en el plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o antes de su primera adquisición. En gatos y hurones, la identificación por procedimiento electrónico sólo será obligatoria en el caso en que se les haya aplicado la vacunación antirrábica.

2. El responsable de la identificación será el propietario, responsable o tenedor de dichos animales.

3. Los elementos que constituyen la identificación obligatoria son los siguientes:

- a) El transpondedor o microchip conforme a la norma ISO 11784 que debe ser leído por un transceptor conforme a la norma ISO 11785.
- b) La tarjeta identificativa emitida por la Base de Datos SIACYL.

Artículo 7. Procedimiento de identificación. 1. El transpondedor (microchip) se implantará en condiciones de asepsia, por vía subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal o en la zona de la cruz, entre los hombros, cuando no sea posible la opción anterior.

2. Los veterinarios que realicen la identificación estarán obligados a introducir los datos referidos en el artículo 4 apartado 3 en el plazo de 72 horas en la aplicación informática SIACYL y se emitirá la tarjeta identificativa.

3. Asimismo, los veterinarios que procedan a identificar un perro potencialmente peligroso, deberán informar al titular del mismo de la necesidad de solicitar licencia preceptiva para su tenencia. En aquellos casos en que el propietario, responsable o tenedor del perro no disponga de ella, los veterinarios identificadores deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del Colegio Oficial de Veterinarios al que pertenezcan, quien dará traslado al Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 8. Documento de identificación. El documento de identificación tendrá el formato de un pasaporte conforme al artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, regulándose en el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 576/2013, el formato y contenido que deberá adoptar el documento de identificación.

Artículo 9. Obligaciones del propietario. 1. El propietario de un perro estará obligado a:

- a) Identificar al animal conforme a lo dispuesto en esta orden.
 - b) Censarle en el Ayuntamiento del lugar donde viva habitualmente el animal, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su nacimiento.
2. En el caso de propietarios de perros potencialmente peligrosos, deberán obtener, previa a su tenencia, la licencia administrativa referida en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
3. Comunicar al Ayuntamiento donde se encuentre censado el animal los siguientes datos:
- a) La cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de 5 días, indicando su identificación.
 - b) Los traslados permanentes o por un período superior a tres meses fuera del Ayuntamiento donde el animal esté censado, en el plazo de 5 días, indicando su identificación.
 - c) El cambio de titularidad del animal en el plazo máximo de un mes desde su adquisición si, en el momento de producirse ésta, el animal ya estuviera censado por su anterior propietario. Durante este período, las responsabilidades administrativas que pudieran generarse, recaerán en el adquirente.
 - d) Si se trata de animales potencialmente peligrosos, la comunicación de la sustracción o pérdida de estos animales deberá realizarse de manera inmediata, y en todo caso, en un plazo no superior a 48 horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos.

CAPÍTULO IV Campaña de lucha antirrábica y desparasitación equinocócica en Castilla y León

Artículo 10. Especies animales objeto de las campañas y pauta vacunal. 1. Serán objeto de vacunación antirrábica todos los perros de más de tres meses de edad.

2. Se establece la revacunación obligatoria de los perros con periodicidad anual.

3. La vacunación de otras especies que intervienen en el ciclo epidemiológico de la enfermedad, en particular gatos y hurones, está recomendada. En el caso de que fueran vacunados, será obligatoria su identificación mediante el mismo sistema y procedimiento descrito en los puntos 1 y 2 del artículo 7.

4. La desparasitación contra *Echinococcus granulosus* será obligatoria en los perros de más de tres meses de edad, y en especial, en aquellos dedicados al pastoreo. La desparasitación se realizará mediante la administración de un antihelmíntico farmacológicamente activo y oficialmente autorizados.

5. El tratamiento tendrá una periodicidad mínima de seis meses, siendo recomendable la desparasitación trimestral, mediante prescripción veterinaria, por parte de los propietarios.

6. La realización de la desparasitación deberá quedar reflejada en la sección correspondiente del pasaporte del animal.

Artículo 11. Normas de ejecución de la campaña antirrábica por los facultativos veterinarios. 1. Todos los animales que vayan a ser objeto de vacunación deberán estar identificados conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente orden.

2. A los propietarios de los animales que se vacunen por primera vez se les entregará el correspondiente pasaporte para animales de compañía debidamente cumplimentado en todos sus apartados.

3. Los facultativos veterinarios que realicen la vacunación antirrábica, estarán obligados a introducir en la Base de Datos SIACYL, en el plazo de 72 horas desde la aplicación de la vacuna, los siguientes datos:

- Fecha de vacunación.
- Producto comercial utilizado.
- N.º Lote.
- Fecha de caducidad.
- Cualquier otra información que pudiera contener la base de datos SIACYL en relación a la vacunación.

4. En el caso de que se realice la vacunación de un animal que esté previamente identificado por procedimiento electrónico y no figure en la Base de Datos SIACYL, deberán introducir en la citada aplicación informática, los datos reflejados en el apartado 3 del artículo 4.

5. En el caso en que se detecte alguna discordancia entre los datos reflejados en la Base de Datos SIACYL y los observados en el momento de la actuación, deberán proceder a su modificación en la Base de Datos SIACYL en el mismo plazo que el establecido en el punto 3 del presente artículo.

CAPÍTULO V Control de la rabia en caso de sospecha o agresión a personas o animales

Artículo 12. Notificación de la agresión. En los casos en que se reciba la notificación de una agresión, los Servicios Veterinarios Oficiales actuarán conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Únicamente serán objeto de control, y por tanto, se someterán a lo dispuesto en el presente capítulo, las agresiones producidas por mamíferos susceptibles de transmitir la rabia, que causen lesiones, así como las lesiones preexistentes que pudieran contaminarse con su saliva.

Artículo 13. Localización del animal agresor. 1. En el caso en que el animal agresor sea un perro, y éste esté identificado, se localizará al propietario del mismo en la Base de datos SIACYL, y se consultará si el perro se encuentra registrado, identificado y vacunado en el período establecido en la presente orden.

En el caso en que el animal agresor sea un perro no identificado, o pertenezca al resto de especies objeto de control, se intentará identificar al propietario, responsable o tenedor del animal agresor.

2. Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Veterinaria en la que se produjo la agresión se pondrán en contacto con el propietario, responsable o tenedor del animal agresor, para informarle sobre el parte de agresión recibido y determinar la localización del animal. Asimismo, se adoptarán las medidas cautelares o de precaución que resulten pertinentes a los efectos de evitar la transmisión de la enfermedad a otros animales o a seres humanos.

3. En caso de no localizar al animal agresor, o al propietario, tenedor o responsable del mismo, los Servicios Veterinarios Oficiales de la Unidad Veterinaria en la que se produjo la agresión, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento donde hubiera tenido lugar la agresión, facilitando todos los datos disponibles, con el fin de localizar al animal agresor o al propietario del mismo o a ambos.

Artículo 14. Actuaciones sanitarias. 1. Como norma general, todo animal agresor tendrá que cumplir un período de vigilancia, con el fin de descartar la presencia del virus rábico, decretándose el aislamiento del animal por el tiempo que dure el período de vigilancia del mismo.

2. Los períodos de vigilancia tendrán la siguiente duración, a contar desde que se produjo la agresión:

- a) 14 días, en el caso de perros, gatos y hurones vacunados.
- b) 20 días, en el caso de perros, gatos y hurones no vacunados o en el caso en que, aun estando vacunados, sean calificados de sospechosos.
- c) 20 ó 30 días, con carácter general, en el caso de animales de otras especies.

3. Asimismo, podrá adoptarse otro período específico, en función de las condiciones epidemiológicas, sanitarias y zootécnicas, apreciadas por la autoridad competente.

4. Una vez transcurrido el período de vigilancia del animal agresor sin incidencia de ningún tipo, se dará por concluido el mismo, se levantará el aislamiento del animal y se darán por terminadas las actuaciones.

Artículo 15. Toma de muestras y diagnóstico. 1. En los casos en que se sospeche que el animal agresor se encuentre infectado de rabia, los Servicios Veterinarios Oficiales tomarán muestras sobre el animal muerto o sacrificado, y se remitirán al Laboratorio Nacional de Referencia para su diagnóstico.

2. Se consideran casos sospechosos todos los animales que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Todos los casos de agresiones por murciélagos.
- Los casos de animales muertos tras la agresión, incluida la eutanasia.
- Los animales que hayan estado en contacto con un caso confirmado de rabia (mediante análisis laboratorial positivo a rabia) o tenga sintomatología compatible.
- Los animales que hayan estado en contacto con los descritos en el guion anterior.

3. Una vez obtenidos los resultados analíticos, en caso de ser negativos, serán notificados al propietario, responsable o tenedor del animal agresor, dando por concluidas las actuaciones. En caso de que los resultados sean positivos, éstos se pondrán en conocimiento del propietario, responsable o tenedor y se informará a los Servicios de Salud Pública para que tome las medidas sanitarias oportunas. Asimismo, se activará el "Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales domésticos en España", que recoge las directrices para combatir la posible entrada de la enfermedad en España y su diseminación.

Artículo 16. Obligaciones del propietario, responsable o tenedor del animal agresor. Cualquier propietario, responsable o tenedor de un animal agresor tendrá las siguientes obligaciones:

a) Deberá aislar al animal en su residencia habitual desde el momento de producirse la agresión y durante el período de vigilancia que establezca la autoridad competente. El animal no deberá ser sacrificado durante este período salvo cuando así lo determinen los Servicios Veterinarios Oficiales.

Si el lugar de confinamiento no reúne las condiciones de bienestar, aislamiento, o no se puede asegurar la vigilancia del animal o cuando no haya sido posible localizar al propietario, responsable o tenedor del animal (perros vagabundos), el Ayuntamiento habilitará un alojamiento adecuado para que se cumpla el período de vigilancia.

b) Deberá evitar que durante este período el animal esté en contacto con otros animales de la misma o diferente especie.

c) No deberá vacunar al animal frente a la rabia mientras esté sometido al período de vigilancia.

d) Deberá comunicar, durante el período de vigilancia si el animal tiene un comportamiento extraño. En el caso en que el animal, muera, huya o desaparezca, tales circunstancias deberán comunicarse, tan pronto como tenga constancia de las mismas, a los Servicios Veterinarios Oficiales.

e) En caso de que el animal agresor haya sido un perro no vacunado al menos una vez el último año y tenga más de tres meses de edad, una vez transcurrido el período de vigilancia sin incidencias, deberá dirigirse inmediatamente a un veterinario que vacunará al perro contra la rabia en los términos establecidos en la presente orden.

En tales casos, deberá presentar a los Servicios Veterinarios Oficiales, en el plazo máximo de siete días naturales desde que se realice la vacunación, el pasaporte con la anotación de la vacunación y certificado emitido por el veterinario que vacunó al perro con la mención expresa, si procede, de "ausencia de signos clínicos compatibles con la rabia".

Artículo 17. Infracciones y sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en la presente orden serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Queda derogada la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo por la que se regula el funcionamiento y la gestión de la Base de Datos del censo canino y el registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León, se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina, y se regulan las campañas de lucha antirrábica en Castilla y León, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango en lo que se oponga al contenido de la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES Primera.- Resoluciones e instrucciones. Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias para dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Segunda.- Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



CASTILLA- LA MANCHA

APLICACIÓN DE BIOCIDAS (CARNÉS BÁSICO Y CUALIFICADO): PRÓRROGA DE VALIDEZ

(D.O.C.M. de 5 de julio de 2016)

ORDEN de 24/06/2016, de la Consejería de Sanidad, por la que se prorroga la validez de los carnés básico y cualificado para la aplicación de biocidas.

Artículo único. Validez de los carnés actuales básico y cualificado. En el ámbito de aplicación de los biocidas de los tipos 2, 3, 4, 14, 18 y 19 previstos en el Real Decreto 830/2010, de 25 de junio, por la que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, se prorroga hasta el 15 de julio de 2020 la validez de los carnés, niveles básico y cualificado, hasta el momento homologados para uso ambiental y en la industria alimentaria.

Disposición final primera. Habilitación. Se autoriza a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de salud pública para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Orden y de la Orden de 09/10/2012, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



GALICIA

SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO: CORRECCIÓN

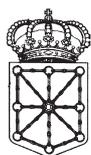
(D.O.G. de 1 de julio de 2016)

CORRECCIÓN de errores. Decreto 72/2016, de 9 de junio, por el que se autorizan y se regulan determinados sistemas de eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano en Galicia y se concretan determinados aspectos sanitarios de las explotaciones porcinas.

Advertidos errores en el citado decreto, publicado en el DOG nº 118, de 22 de junio de 2016, es necesario efectuar las siguientes correcciones:

1. En la página 25801, en la disposición adicional segunda, donde dice: "...se entenderá por "casco urbano" los asentamientos de población suficiente y efectiva constitutivos de núcleos de población formados, en la fecha de solicitud de la licencia municipal correspondiente de la

nueva explotación porcina, por edificaciones de uso residencial con separación entre ellas inferior a los 25 metros...", debe decir: "...se entenderá por "casco urbano" los asentamientos de población suficiente y efectiva constitutivos de núcleos de población formados, en la fecha de solicitud del título habilitante correspondiente de la nueva explotación porcina por, al menos, 10 edificaciones de uso residencial con separación entre ellas inferior a los 25 metros..."



NAVARRA

ESPECTÁCULOS TAURINOS: NOMBRAMIENTO DE VETERINARIOS

(B.O.N. de 4 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN 4161E/2016, de 24 de junio, del Director General de Interior, por la que se nombra veterinarios para espectáculos taurinos.



PAÍS VASCO

ANÁLISIS POST-MORTEM ALEATORIOS A RESES DE LIDIA

(B.O.P.V. de 1 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2016, del Director de Juego y Espectáculos, por la que se determina la realización de análisis post-mortem aleatorios a reses de lidia durante la temporada taurina 2016.

Primero.- Durante la temporada taurina 2016 se realizarán tomas de muestras aleatorias a determinadas reses que se lidien en las plazas de toros de Euskadi. Los análisis post mortem derivados de estas tomas de muestras lo serán a efectos de inspección y control.

Segundo.- Estas tomas de muestras y su posterior análisis se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.4 y 5 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de Euskadi.

Tercero.- Las tomas de muestras aleatorias a que hace referencia la presente Resolución se realizarán con las siguientes especificaciones:

1.- Podrá ser objeto de tomas de muestras una de las reses a lidiar en cada una de las corridas de toros a celebrar en las plazas de toros de Euskadi durante el año 2016.

2.- Durante la temporada taurina 2016 las tomas de muestras aleatorias recaerán únicamente sobre las astas.

3.- Serán objeto de tomas de muestras las reses de lidia (machos) de cuatro o más años de edad.

4.- En cada corrida de toros se determinará primeramente y mediante sorteo puro si se realiza o no la toma de muestras conforme a las siguientes condiciones:

a) En la mañana de cada uno de los días en que se celebren los espectáculos y una vez realizados los lotes, el sorteo y el apartado de las reses, determinado el orden de lidia, y su enchiqueramiento, se realizará un sorteo puro.

b) El sorteo se ejecutará estando presentes la Presidencia de la plaza o del espectáculo, la persona que represente a la ganadería, la persona que represente a la empresa organizadora, el veterinario o veterinaria de ganadería designado para el espectáculo y la Delegación de plaza. La no asistencia de alguna de las personas citadas no impedirá la realización del sorteo.

c) La mecánica del sorteo será la siguiente: se introducirán en una bolsa opaca dos bolas de las mismas características, una roja y otra blanca. La Delegación de Plaza extraerá una de las dos bolas, si la bola extraída es de color rojo, determinará la efectiva toma de muestras a una de las reses que se han de lidiar en el espectáculo correspondiente, si la bola extraída es la de color blanco determinará su no realización.

5.- Una vez establecida la efectiva realización de la toma de muestras se realizará un segundo sorteo que determinará la res objeto de la toma de muestras. Se introducirán en un saco opaco tantas bolas como reses se prevea lidiar en el espectáculo afectado. Las bolas serán todas de las mismas características y estarán numeradas con números correlativos desde el "1" hasta el número total de reses a lidiar en el espectáculo. Nuevamente la Delegación de Plaza extraerá una bola la cual determinará el ordinal de la res objeto de la toma de muestras.

6.- La Delegación de Plaza levantará acta circunstanciada del resultado de los sorteos, la cual será suscrita por todos los presentes.

7.- Una vez muerta la res, se procederá a la toma de las muestras y análisis de las mismas conforme a lo determinado en la Orden de 3 de agosto de 2015, de la Consejera de Seguridad, por la que se regula el procedimiento para la realización de toma de muestras biológicas en los espectáculos taurinos generales, su análisis y el procedimiento de homologación de los laboratorios encargados de los análisis de dichas muestras.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos (ANOET), a las Asociaciones representantes de las ganaderías criadoras de reses de lidia, a los Presidentes de las plazas de toros, a los titulares de plazas de toros del País Vasco, a los Servicios de Ganadería de las Diputaciones Forales y a la Delegación de Plaza.

Quinto.- Publíquese la presente Resolución en el BOPV.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse ante el Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco el correspondiente recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, según lo establecido en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999.



VALENCIA

MÁSTER UNIVERSITARIO EN MEJORA GENÉTICA ANIMAL Y BIOTECNOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN: PLAN DE ESTUDIOS

(D.O.C.V. de 1 de julio de 2016)

RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 2010, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se publica el plan de estudios de Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción.

ANEXO

Universitat Politècnica de València

Plan de estudios conducente al título de:
Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de
la Reproducción por la Universitat Politècnica de València

Rama de conocimiento: Ciencias

Distribución del plan de estudios en créditos ects por tipo de materia:	
Tipo de materia	Créditos ECTS
Obligatorias	90
Trabajo de fin de máster	30
Total	120

Organización del plan de estudios por módulos y materias:

ECTS Módulo	Módulo	Materia	ECTS Materia	Carácter
60	Módulo formativo	Genética molecular	20	Obligatorio
		Mejora genética aplicada	27,5	Obligatorio
		Biotecnología de la reproducción	12,5	Obligatorio
60	Introducción a la investigación	Principios y técnicas asociadas a la investigación	30	Obligatorio
		Trabajo de fin de máster	30	Trabajo de fin de máster

Para ampliar información acerca de este plan de estudios se puede acudir a la página web de la Universitat Politècnica de València:
<http://www.upv.es>

MÁSTER UNIVERSITARIO EN MEJORA GENÉTICA ANIMAL Y BIOTECNOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN: PLAN DE ESTUDIOS (CORRECCIÓN)

(D.O.C.V. de 1 de julio de 2016)

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 26 de noviembre de 2010, de la Universitat Politècnica de València, por la que se publica el plan de estudios de Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción (Máster conjunto por la Universidad Autónoma de Barcelona y Universitat Politècnica de València).

Advertido error en el texto remitido de la Resolución de 26 de noviembre de 2010, de la Universitat Politècnica de València por la que se publica el plan de estudios del Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción, publicado en BOE número 24, de 28 de enero de 2011, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9436, en el sumario donde dice:

"...Máster en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción" debe decir: "...Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción, (Máster conjunto por la Universidad Autónoma de Barcelona y Universitat Politècnica de València) ...".

En la página 9436, en el segundo párrafo donde dice:

"...Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción por la Universidad Politécnica de Valencia..." debe decir: "...Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción por la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universitat Politècnica de València...".

En la página 9436, en el segundo párrafo tras el anexo, donde dice:

"Plan de estudios conducente al título de: Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción por la Universitat Politècnica de València" debe decir: Plan de estudios conducente al título de: Máster Universitario en Mejora Genética Animal y Biotecnología de la Reproducción por la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universitat Politècnica de València.

IVIA: REGLAMENTO (MODIF.)

(D.O.C.V. de 6 de julio de 2016)

DECRETO 79/2016, de 1 de julio, del Consell, por el que se modifica el Decreto 233/1991, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA).

C. AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO RURAL: REGLAMENTO (MODIF.)

(D.O.C.V. de 6 de julio de 2016)

DECRETO 80/2016, de 1 de julio, del Consell, de modificación del Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

III. UNION EUROPEA



EEB: MODIF.

(D.O.U.E. de 7 de julio de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1100 DE LA COMISIÓN de 5 de julio de 2016 por la que se modifica el anexo de la Decisión 2007/453/CE en lo que concierne a la situación de Alemania, Costa Rica, España, Lituania y Namibia con respecto a la EEB

Artículo 1 El anexo de la Decisión 2007/453/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

El anexo de la Decisión 2007/453/CE se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO. LISTA DE PAÍSES O REGIONES

A. Países o regiones con un riesgo insignificante de EEB

Estados miembros

- Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, España, Finlandia, - Suecia

Países de la Asociación Europea de Libre Comercio

- Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza

Terceros países

- Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, India, Israel, Japón, Namibia, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Singapur, Estados Unidos, Uruguay

B. Países o regiones con un riesgo controlado de EEB

Estados miembros

- Irlanda, Grecia, Francia, Polonia, Reino Unido

Terceros países

- Canadá, México, Nicaragua, Corea del Sur, Taiwán

C. Países o regiones con un riesgo indeterminado de EEB

- Los países o regiones que no figuran en las letras A o B."

PRODUCTOS APÍCOLAS: PROGRAMAS NACIONALES

(D.O.U.E. de 7 de julio de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1102 DE LA COMISIÓN de 5 de julio de 2016 por la que se aprueban los programas nacionales de mejora de la producción y la comercialización de productos apícolas presentados por los Estados miembros en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 1 Quedan aprobados los programas nacionales para la producción y comercialización de productos apícolas correspondientes a las campañas apícolas 2017, 2018 y 2019 presentados por Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido.

Artículo 2 La contribución de la Unión a los programas nacionales mencionados en el artículo 1 se limitará a los importes máximos establecidos en el anexo para las campañas apícolas 2017, 2018 y 2019.

Artículo 3 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

Importe de la contribución de la Unión a los programas nacionales de apicultura para las campañas apícolas 2017, 2018 y 2019 (en EUR)

	<i>Campaña apícola 2017</i>	<i>Campaña apícola 2018</i>	<i>Campaña apícola 2019</i>
Bélgica	249 313	249 313	249 313
Bulgaria	1 216 533	1 216 534	1 216 533
Chequia	1 250 510	1 250 511	1 250 509
Dinamarca	174 202	174 202	174 202

Alemania	1 645 049	1 645 050	1 645 048
Estonia	82 800	82 800	82 800
Irlanda	36 333	36 333	36 333
Grecia	3 632 500	3 632 500	3 632 500
España	5 634 999	5 635 001	5 634 999
Francia	3 783 641	3 783 645	3 783 640
Croacia	1 127 767	1 127 767	1 127 767
Italia	3 045 356	3 045 357	3 045 354
Chipre	100 000	100 000	100 000
Letonia	193 810	193 810	193 810
Lituania	324 090	324 090	324 090
Luxemburgo	18 049	18 049	18 049
Hungría	2 517 625	2 517 627	2 517 624
Malta	8 333	8 333	8 333
Países Bajos	173 986	173 971	174 000
Austria	870 712	870 712	870 711
Polonia	2 961 910	2 961 911	2 961 908
Portugal	1 299 259	1 299 259	1 299 259
Rumanía	3 584 747	3 584 749	3 584 744
Eslovenia	382 814	382 814	382 814
Eslovaquia	589 423	589 423	589 422
Finlandia	115 637	115 637	115 637
Suecia	346 911	346 911	346 911
Reino Unido	633 691	633 691	633 690
EU-28	36 000 000	36 000 000	36 000 000

RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA: MODIF.

(D.O.U.E. de 7 de julio de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1101 DE LA COMISIÓN de 5 de julio de 2016 por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2004/558/CE en lo que respecta al reconocimiento como indemnes de rinotraqueítis infecciosa bovina de los Estados federados de Renania-Palatinado y Sarre, y los Regierungsbezirke de Arnsberg, Detmold y Münster, en Alemania

Artículo 1 Los anexos I y II de la Decisión 2004/558/CE se sustituyen por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

*ANEXO I

Estados miembros	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías adicionales respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE
Bélgica	Todas las regiones
Chequia	Todas las regiones
Alemania	Los Estados federados de: Hamburgo Schleswig-Holstein Los siguientes <i>Regierungsbezirke</i> de Renania del Norte-Westfalia: Düsseldorf Colonia
Italia	Región de Friul-Venecia Julia Provincia Autónoma de Trento

ANEXO II

Estados miembros	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías adicionales respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE
Dinamarca	Todas las regiones
Alemania	Los Estados federados de: Baden-Wurtemberg Baviera Berlín Brandemburgo Bremen Hesse Baja Sajonia Mecklemburgo-Pomerania Occidental Renania-Palatinado Sarre Sajonia Sajonia-Anhalt Turingia Los siguientes <i>Regierungsbezirke</i> de Renania del Norte-Westfalia: Arnsberg Detmold Münster

Estados miembros	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías adicionales respecto a la rino-traqueitis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE
Italia	Región del Valle de Aosta Provincia Autónoma de Bolzano
Austria	Todas las regiones
Finlandia	Todas las regiones
Suecia	Todas las regiones

ENTRADA DE REPRODUCTORES DE RAZA PURA, PORCINOS REPRODUCTORES HÍBRIDOS Y SU MATERIAL REPRODUCTIVO (II)

(D.O.U.E. de 29 de junio de 2016)

REGLAMENTO (UE) 2016/1012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 8 de junio de 2016 relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal ("Reglamento sobre cría animal").

CAPÍTULO IV Inscripción de animales reproductores en libros y registros genealógicos y admisión para la reproducción **Sección 1 Inscripción de animales reproductores de raza pura en libros genealógicos y admisión para la reproducción**

Artículo 15 Estructura de los libros genealógicos Los libros genealógicos tendrán una sección principal y, si así lo especifica el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, una o más secciones anexas.

Artículo 16 Sección principal de los libros genealógicos 1. Cuando las sociedades de criadores de razas puras hayan establecido diferentes criterios o procedimientos para la inscripción por categorías de los animales reproductores de raza pura, podrán dividir la sección principal de los libros genealógicos en categorías:

- a) en función de los méritos de dichos animales, y subdividir a su vez esas categorías en función de la edad o del sexo, o
- b) en función de la edad o del sexo de dichos animales, siempre y cuando esas categorías estén también subdivididas en función de los méritos.

Conforme a estos criterios y procedimientos, se podrá exigir que los animales reproductores de raza pura se sometan a pruebas de control de rendimientos o a evaluación genética con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, o a cualquier otra evaluación que se haya determinado en el programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, antes de ser inscritos en una categoría concreta de la sección principal.

2. Cuando el programa de cría establezca condiciones para la inscripción en la sección principal del libro genealógico adicionales a las establecidas en el anexo II, parte 1, capítulo I, la sociedad de criadores de razas puras que lleve a cabo dicho programa creará en dicha sección principal al menos una categoría para inscripción, a solicitud de los criadores, de los animales reproductores de raza pura que únicamente cumplan las condiciones establecidas en el anexo II, parte 1, capítulo I, y en el artículo 21.

Artículo 17 Secciones anexas de los libros genealógicos Las sociedades de criadores de razas puras podrán crear en los libros genealógicos una o varias secciones anexas destinadas a animales de la misma especie que no sean inscribibles en la sección principal, siempre y cuando las normas fijadas en el programa de cría permitan que los descendientes de estos animales sean inscritos en la sección principal de conformidad con las normas establecidas:

- a) en el caso de las hembras de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, en el anexo II, parte 1, capítulo III, punto 1, letra a);
- b) en el caso de animales de una raza amenazada de las especies bovina, porcina, ovina y caprina o de razas ovinas "rústicas", en el anexo II, parte 1, capítulo III, punto 2, o
- c) en el caso de los machos y las hembras de la especie equina, en el anexo II, parte 1, capítulo III, punto 1, letra b).

Artículo 18 Inscripción de animales reproductores de raza pura en la sección principal del libro genealógico 1. A solicitud de los criadores, las sociedades de criadores de razas puras inscribirán o registrarán para su inscripción en la sección principal de sus libros genealógicos a cualquier animal reproductor de raza pura de la raza incluida en su programa de cría, siempre que este animal cumpla los requisitos establecidos en el anexo II, parte 1, capítulo I, y, en su caso, sea descendiente de animales reproductores o de su material reproductivo, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 21.

2. Las sociedades de criadores de razas puras no podrán denegar la inscripción de un animal reproductor de raza pura en la sección principal de sus libros genealógicos alegando que dicho animal ya está inscrito en la sección principal de otro libro genealógico de la misma raza o, en el caso de un programa de cruzamiento de animales reproductores de raza pura de la especie equina, de otra raza diferente, establecida por otra sociedad de criadores de razas puras reconocida de conformidad con el artículo 4, apartado 3, o por una entidad de cría ganadera de un tercer país incluida en la lista establecida en el artículo 34.

3. Cuando la sección principal del libro genealógico se divida en categorías, la sociedad de criadores de razas puras inscribirá a los animales reproductores de raza pura que cumplan los criterios de registro en la sección principal del libro genealógico en la categoría que corresponda a los méritos de dichos animales.

Artículo 19 Excepciones a los requisitos de inscripción de animales en la sección principal de los libros genealógicos en caso de creación de una nueva raza o de reconstrucción de una raza 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, si una sociedad de cria-

dores de razas puras lleva a cabo un programa de cría autorizado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, con el artículo 12 para una raza para la que no existe ningún libro genealógico en ningún Estado miembro ni en ningún tercer país incluido en la lista establecida en el artículo 34, dicha sociedad de criadores de razas puras podrá inscribir en la sección principal del libro genealógico recién creado a animales reproductores de raza pura o descendientes de animales reproductores de raza pura de razas diferentes o cualquier animal que la sociedad de criadores de razas puras considere que reúne las características de dicha nueva raza y, cuando proceda, cumple los requisitos mínimos de rendimiento que se determinan en el programa de cría.

Las sociedades de criadores de razas puras que hagan uso de esta excepción deberán:

a) establecer, en su programa de cría, un período para la creación del nuevo libro genealógico adecuado para el intervalo generacional de la especie o de la raza en cuestión;

b) hacer referencia a cualquier otro libro genealógico existente en el que se hayan registrado los animales reproductores de raza pura o sus padres por primera vez tras el nacimiento, junto con el número de registro original en dicho libro;

c) identificar, en sus sistemas de registro de las genealogías, los animales que consideran como animales fundadores de la raza.

2. Si una sociedad de criadores de razas puras tiene la intención de reconstruir una raza que se ha extinguido o se encuentra en grave peligro de extinguirse, un Estado miembro o, si así lo decide, la autoridad competente podrá autorizar que la sociedad de criadores inscriba en la sección principal del libro genealógico a descendientes de animales reproductores de raza pura de la raza que se desea reconstruir o a animales reproductores de raza pura o a descendientes de animales de raza pura de otras razas que participen en la reconstrucción de dicha raza o cualquier animal que la sociedad de criadores considere que reúne las características de la raza por reconstruir y, en su caso, que cumple los requisitos mínimos de rendimiento establecidos en el programa de cría, siempre que:

a) se haya fijado en el programa de cría un período para la constitución o reconstitución de dicho libro genealógico, adecuado para la raza en cuestión;

b) cuando proceda, se mencione cualquier otro libro genealógico en el que se hayan inscrito los animales reproductores de raza pura o sus ascendentes, junto con el número de registro original en dicho libro;

c) se identifiquen, en el sistema de registro de las genealogías, los animales que la sociedad de criadores de razas puras considera que son los ejemplares que participan en la reconstitución de una raza.

3. Toda sociedad de criadores de razas puras que se quiera acoger a la excepción establecida en el apartado 1 del presente artículo o a la excepción establecida en el apartado 2 del presente artículo, establecerá un plan detallado para la creación o reconstrucción de la raza en su programa de cría contemplado en el artículo 8, apartado 1.

4. Al final de los períodos a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), del presente artículo, la autoridad competente llevará a cabo los controles oficiales establecidos en el artículo 43.

5. Cuando se cree o reconstruya una raza de conformidad con el presente artículo, los Estados miembros pondrán dicha información a disposición del público mediante la inclusión de una indicación en tal sentido en la lista establecida en el artículo 7.

Artículo 20 Registro de animales en secciones anexas y promoción de sus descendientes en la sección principal 1. Si una sociedad de criadores de razas puras crea secciones anexas con arreglo al artículo 17, esta sociedad de criadores, previa solicitud de los criadores, registrará en las secciones anexas correspondientes previstas en el artículo 17 a los animales de las especies cubiertas por su programa de cría que no sean inscribibles en la sección principal, siempre que dichos animales cumplan las condiciones fijadas en el anexo II, parte 1, capítulo II.

2. Las sociedades de criadores de razas puras, previa solicitud de los criadores, inscribirán a la descendencia de los animales a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo en la sección principal establecida en el artículo 16 y considerarán dicha descendencia como animales reproductores de raza pura siempre que cumpla las condiciones fijadas en el anexo II, parte 1, capítulo III.

Artículo 21 Admisión de animales reproductores de raza pura y de su material reproductivo para la reproducción 1. Una sociedad de criadores de razas puras que lleve a cabo un programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, aceptará:

a) para la cubrición natural, cualquier animal reproductor de raza pura perteneciente a dicha raza;

b) para la inseminación artificial, esperma recogido de animales reproductores de raza pura de la especie bovina que se hayan sometido a evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

c) para la inseminación artificial, esperma recogido de animales reproductores de raza pura de las especies porcina, ovina o caprina que se hayan sometido a pruebas de control de rendimientos, o a evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

d) para la inseminación artificial, esperma recogido de animales reproductores de raza pura de la especie equina que se hayan sometido, si lo requiere el programa de cría aprobado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, a pruebas de control de rendimientos o a evaluación genética según lo establecido en el artículo 25;

e) para la transferencia de embriones, oocitos recogidos y utilizados para la producción in vitro de embriones y embriones obtenidos in vivo mediante el uso de esperma contemplado en la letra b) o c) del presente apartado, siempre que dichos oocitos y embriones se hayan recogido de animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina o caprina que se hayan sometido a pruebas de control de rendimientos o a evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

f) para la transferencia de embriones, oocitos recogidos y utilizados para la producción in vitro de embriones y de embriones obtenidos in vivo mediante el uso de esperma contemplado en la letra d) del presente apartado, siempre que dichos oocitos y embriones se hayan recogido en animales reproductores de raza pura de la especie equina que se hayan sometido, cuando así lo requiera el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, a pruebas de control de rendimientos o a evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

g) para la valoración de machos reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, esperma recogido de animales reproductores de raza pura que no se hayan sometido a pruebas de control de rendimientos ni a evaluación genética, siempre que dicho esperma se utilice únicamente para valorar dichos machos reproductores de raza pura dentro de los límites cuantitativos necesarios para que dicha sociedad de criadores de razas puras pueda llevar a cabo tales pruebas de valoración de conformidad con el artículo 25.

2. En el caso de animales reproductores de raza pura de la especie equina, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, una sociedad de criadores de razas puras podrá prohibir o limitar el uso de una o más de las técnicas reproductivas contempladas en dicho apartado, o la utilización de animales reproductores de raza pura de la especie equina para una o más de dichas técnicas reproductivas, incluido el uso de su material reproductivo, siempre que dicha prohibición o limitación se especifique en su programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

Cualquiera de dichas prohibiciones o limitaciones que se especifique en el programa de cría de la sociedad de criadores de razas puras que haya establecido el libro genealógico de origen de la raza de acuerdo con el anexo I, parte 3, punto 3, letra a), será vinculante para los pro-

gramas de cría de las sociedades de criadores de razas puras que establezcan libros genealógicos filiales para la misma raza de acuerdo con el anexo I, parte 3, punto 3, letra b).

3. En el caso de razas amenazadas, las sociedades de criadores de razas puras podrán prohibir o limitar la utilización de un animal reproductor de raza pura de dicha raza, incluido su material reproductivo, si dicha utilización pusiera en peligro la conservación o la diversidad genética de la raza en cuestión.

4. El espermatozoides al que se refiere el apartado 1, letra g), recogido de machos reproductores de raza pura inscritos en la sección principal de un libro genealógico establecido por una sociedad de criadores de razas puras que lleva a cabo un programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, con el artículo 12, deberá ser admitido por otra sociedad de criadores de razas puras que lleve a cabo un programa de cría aprobado para la misma raza en el mismo u otro Estado miembro bajo las mismas condiciones y con los mismos límites cuantitativos para pruebas de control de rendimientos, y en su caso evaluación genética, que los aplicados a sus propios machos reproductores de raza pura.

5. A efectos de los apartados 1 y 4, el material reproductivo de los animales reproductores de raza pura contemplados en dichos apartados será recogido, producido, procesado y almacenado en un centro de recogida o almacenamiento de espermatozoides o por un equipo de recogida o producción de embriones, autorizado para el comercio dentro de la Unión con estos productos de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, un Estado miembro podrá autorizar, para su uso dentro de su territorio, la recogida, la producción, el procesamiento y el almacenamiento de material reproductivo de animales reproductores de raza pura en un centro de recogida o almacenamiento de espermatozoides o un centro de almacenamiento de embriones, o por un equipo de recogida o producción de embriones o personal específicamente cualificado, autorizado de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras b), c) y e), cuando la finalidad de un programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, sea la conservación de la raza o la conservación de diversidad genética que existe en la raza, solo se llevarán a cabo pruebas de control de rendimientos o evaluación genética si dicho programa de cría requiere tales pruebas o evaluaciones.

Artículo 22 Métodos para la verificación de la identidad 1. Cuando los animales reproductores de raza pura bovina, ovina, caprina y equina se utilicen a efectos de la recogida de espermatozoides para la inseminación artificial, las sociedades de criadores de razas puras exigirán que dichos animales reproductores de raza pura sean identificados mediante análisis de su grupo sanguíneo o por cualquier otro método adecuado que ofrezca garantías como mínimo equivalentes a las de un análisis de ADN.

2. En caso de utilización de animales reproductores de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina para la recogida de oocitos y embriones, y de utilización de animales reproductores de la especie porcina para la recogida de espermatozoides para la inseminación artificial, las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos podrán exigir que dichos animales reproductores sean identificados mediante uno de los métodos a que se hace referencia en el apartado 1.

3. A solicitud de un Estado miembro o de una asociación europea para animales reproductores de las especies en cuestión, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se aprueben métodos de comprobación de la identidad de los animales reproductores, siempre que ofrezcan garantías como mínimo equivalentes a las del análisis del grupo sanguíneo de dichos animales, teniendo en cuenta los avances técnicos y las recomendaciones de los centros de referencia de la Unión Europea a los que hace referencia el artículo 29, del ICAR o de la Sociedad Internacional de Genética Animal (ISAG). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

Sección 2 Registro de porcinos reproductores híbridos en registros genealógicos y admisión para la reproducción

Artículo 23 Registro de porcinos reproductores híbridos en registros genealógicos 1. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos registrarán en sus registros genealógicos, a solicitud de los criadores, a cualquier porcino reproductor híbrido de la misma raza, la misma línea o el mismo cruce que cumpla los requisitos dispuestos en el anexo II, parte 2.

2. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos no denegarán el registro en sus registros genealógicos a los porcinos reproductores híbridos que hayan sido registrados con arreglo al anexo II, parte 2, en un registro genealógico creado para la misma raza, la misma línea o el mismo cruce por una sociedad de criadores de porcinos híbridos reconocida de conformidad con el artículo 4, apartado 3, en el mismo o en otro Estado miembro.

Artículo 24 Admisión de porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo para la reproducción 1. Una sociedad de criadores de porcinos híbridos que lleve a cabo un programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12 en porcinos reproductores híbridos de una raza, una línea o un cruce aceptará:

a) para la cubrición natural, cualquier porcino reproductor híbrido de la misma raza, línea o cruce, conforme se define en dicho programa de cría;

b) para la inseminación artificial, espermatozoides recogido de porcinos reproductores híbridos que se hayan sometido, cuando lo requiera el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3 y, en su caso, el artículo 12, a pruebas de control de rendimientos o evaluación genética según lo establecido en el artículo 25;

c) para la transferencia de embriones, oocitos recogidos y utilizados para la producción in vitro de embriones y embriones obtenidos in vivo mediante el uso de espermatozoides contemplado en la letra b), siempre que dichos oocitos y embriones hayan sido recogidos de porcinos reproductores híbridos que se hayan sometido, cuando así lo requiera el programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3 y, en su caso, el artículo 12, a pruebas de control de rendimientos o a evaluación genética de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25;

d) para la valoración de porcinos reproductores híbridos machos, espermatozoides recogido de dichos porcinos reproductores híbridos que no se hayan sometido a pruebas de control de rendimientos ni a evaluación genética, siempre que dicho espermatozoides se utilice únicamente con el fin de probar estos porcinos reproductores híbridos dentro de los límites cuantitativos necesarios para que dicha sociedad de criadores de porcinos híbridos lleve a cabo tales pruebas de conformidad con el artículo 25.

2. Los porcinos reproductores híbridos machos registrados en un registro genealógico establecido por una sociedad de criadores de porcinos híbridos que lleva a cabo un programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12, y su material reproductivo serán admitidos por otra sociedad de criadores de porcinos híbridos que lleve a cabo un programa de cría para la misma raza, la misma línea o el mismo cruce en el mismo Estado miembro o en otro, bajo las mismas condiciones y los mismos límites cuantitativos para pruebas de control de rendimientos, y en su caso la evaluación genética, que los aplicados a sus propios porcinos reproductores híbridos.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, el material reproductivo de los porcinos reproductores híbridos contemplados en dichos apartados será recogido, producido, procesado y almacenado en un centro de recogida o almacenamiento de esperma o por un equipo de recogida o producción de embriones, autorizado para el comercio dentro de la Unión con estos productos de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, un Estado miembro podrá autorizar, para su uso dentro de su territorio, la recogida, producción, tratamiento y almacenamiento de material reproductivo de porcinos reproductores híbridos en un centro de recogida o almacenamiento de esperma o un centro de almacenamiento de embriones, o por un equipo de recogida o producción de embriones o personal específicamente cualificado, autorizado de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO V Pruebas de control de rendimientos y evaluación genética

Artículo 25 Métodos para la realización de pruebas de control de rendimientos y evaluación genética Cuando una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o un tercero designado de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), lleve a cabo pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética de animales reproductores, tal sociedad o tercero garantizará que dichas pruebas de control de rendimientos o evaluación genética se lleven a cabo de conformidad con las normas que se establecen:

a) en el caso de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, y en el caso de los porcinos reproductores híbridos, en el anexo III;

b) en el caso de animales reproductores de raza pura de la especie equina, en el programa de cría llevado a cabo por la sociedad de criadores de razas puras aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3, y, en su caso, el artículo 12.

Artículo 26 Poderes delegados y competencias de ejecución en relación con los requisitos de las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética 1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 61 en lo referente a las modificaciones al anexo III relativas a pruebas de control de rendimientos y evaluación genética de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, ovina y caprina, que sean necesarias a fin de tener en cuenta:

a) los avances científicos;

b) el progreso técnico, o

c) la necesidad de conservar recursos genéticos de gran valor.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a efectos de establecer normas uniformes para la realización de las pruebas de control de rendimiento y la evaluación genética de los animales reproductores de raza pura de las especies bovina, ovina y caprina a las que se hace referencia en el presente artículo, incluida la interpretación de los resultados de las mismas. Al hacerlo, deberá tener en cuenta los avances técnicos y científicos o las recomendaciones de los correspondientes centros de referencia de la Unión Europea contemplados en el artículo 29, apartado 1, o, en su ausencia, los principios acordados por el ICAR. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

Artículo 27 Realización de pruebas de control de rendimientos y evaluación genética 1. Cuando deba llevarse a cabo una prueba de control de rendimientos o una evaluación genética conforme al programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8, apartado 3 y, en su caso, el artículo 12, las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos deberán:

a) llevar a cabo ellas mismas la prueba de control de rendimientos o la evaluación genética, o

b) designar a terceros a quienes se va a externalizar la realización de las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética.

2. Un Estado miembro o sus autoridades competentes, si dicho Estado miembro así lo determina, podrá exigir que, a fin de que se designen terceros de acuerdo con el apartado 1, letra b), dichos terceros deban haber sido autorizados por ese Estado miembro o por sus autoridades competentes para realizar las pruebas de control de rendimiento o la evaluación genética de los animales reproductores, salvo cuando el tercero designado en cuestión sea un organismo público sometido al control de dicho Estado miembro o de sus autoridades competentes.

3. Un Estado miembro o sus autoridades competentes, si dicho Estado miembro así lo decide, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2, garantizará que se conceda una autorización a los terceros mencionados en dicho apartado siempre que dispongan de:

a) las instalaciones y los equipos necesarios para llevar a cabo las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética;

b) personal debidamente cualificado, y

c) la capacidad de llevar a cabo las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética de conformidad con el artículo 25.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, letra a), un Estado miembro o su autoridad competente podrán decidir que un tercero autorizado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, o el organismo público designado sometido al control del Estado miembro o de sus autoridades competentes a tenor del apartado 2 del presente artículo, será responsables ante tal autoridad competente de garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento aplicables a tales pruebas de control de rendimientos o evaluación genética externalizadas.

5. Las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que lleven a cabo por sí mismas las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética o bien los terceros designados por una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos de acuerdo con el apartado 1, letra b), del presente artículo o autorizadas por un Estado miembro o sus autoridades competentes de acuerdo con su apartado 2, podrán comprometerse a cumplir con las normas y estándares establecidos por el ICAR o podrán participar en actividades que lleven a cabo los centros de referencia de la Unión Europea contemplados en el artículo 29.

Las autoridades competentes podrán tener en cuenta los resultados de dichos compromisos o de la participación en tales actividades, al reconocer a dichas sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, aprobar sus programas de cría, autorizar a dichos terceros o someter a cabo controles oficiales a tales operadores.

6. Las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos pondrán a disposición del público información detallada sobre los que realizan las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética.

Artículo 28 Obligaciones de las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos y de los terceros que realizan las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética 1. Cuando una sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos realice las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética de animales reproductores o externalice estas actividades a un tercero de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), dicha sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos facilitará la siguiente información, a petición de la autoridad competente a la que se refiere el artículo 8, apartado 3, o, en su caso, el artículo 12, apartado 5:

a) los registros de todos los datos obtenidos de las pruebas de control de rendimientos y la evaluación genética en relación con los animales reproductores procedentes de explotaciones situadas en el territorio en el que opera dicha autoridad competente;

b) información sobre los métodos de registro de los caracteres;

- c) información sobre el modelo descriptivo empleado en el análisis de los resultados de las pruebas de control de rendimientos;
 - d) información sobre los métodos estadísticos utilizados para el análisis de los resultados de las pruebas de control de rendimientos en relación con cada carácter evaluado;
 - e) información sobre los parámetros genéticos aplicados a cada carácter evaluado, incluida, cuando proceda, la información sobre la evaluación genómica.
2. La sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o, a petición de dicha sociedad, el tercero designado por esta de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), pondrá a disposición del público y mantendrá actualizados los resultados de la evaluación genética de los animales reproductores cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial de acuerdo con el artículo 21, apartado 1, letras b), c) y d), y el artículo 24, apartado 1, letra b).

CAPÍTULO VI Centros de referencia de la Unión Europea

Artículo 29 Centros de referencia de la Unión Europea 1. Si existe una necesidad reconocida de fomentar la armonización o la mejora de los métodos de pruebas de control de rendimientos o de evaluación genética de los animales reproductores de raza pura utilizados por las sociedades de criadores de razas puras o por terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se designe a los centros de referencia de la Unión Europea encargados de contribuir, desde el ámbito científico y técnico, a la armonización o a la mejora de dichos métodos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

2. Si existe una necesidad reconocida de fomentar el establecimiento o la armonización de los métodos utilizados por las sociedades de criadores de razas puras, por terceros designados por estas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), por las autoridades competentes u otras autoridades de los Estados miembros para la conservación de razas amenazadas o la conservación de la diversidad genética existente en estas razas, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para designar los centros de referencia de la Unión Europea que se encarguen de la contribución científica y técnica al establecimiento o la armonización de dichos métodos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

3. Las designaciones establecidas en los apartados 1 y 2 deberán seguir un procedimiento de selección público y estar limitadas en el tiempo o sujetas a revisión periódica.

4. Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con los apartados 1 o 2 del presente artículo deberán:

- a) cumplir los requisitos del anexo IV, punto 1;
- b) ejercer las funciones:
 - i) establecidas, en el caso de los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, en el anexo IV, punto 2,
 - ii) establecidas, en el caso de los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, en el anexo IV, punto 3,si estas funciones están incluidas en los programas de trabajo, anuales o plurianuales, de los centros de referencia establecidos de conformidad con los objetivos y las prioridades de los programas de trabajo pertinentes adoptados por la Comisión con arreglo al artículo 36 del Reglamento (UE) n° 652/2014.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 61, que modifiquen:

- a) los requisitos de los centros de referencia de la Unión Europea establecidos en el anexo IV, punto 1;
- b) las funciones de los centros de referencia de la Unión Europea establecidas en el anexo IV, puntos 2 y 3.

Los actos delegados contemplados en el presente apartado tendrán debidamente en cuenta:

- a) la especie de animales reproductores de raza pura cuyo método de realización de pruebas de control de rendimientos y evaluación genética se pretenda armonizar o mejorar, así como los avances científicos y técnicos en el ámbito de las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética, o
- b) las razas amenazadas para las cuales es necesario establecer o armonizar los métodos para su conservación o la conservación de la diversidad genética existente en estas razas y los avances científicos y técnicos en dichos ámbitos.

6. La Comisión someterá a control los centros de referencia de la Unión Europea designados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 o 2, a fin de comprobar que:

- a) cumplen los requisitos establecidos en el anexo IV, punto 1;
- b) ejercen las funciones:
 - i) establecidas, en el caso de los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el apartado 1, en el anexo IV, punto 2,
 - ii) establecidas, en el caso de los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el apartado 2, en el anexo IV, punto 3.

Si los resultados de estos controles revelaran que un centro de referencia de la Unión Europea no cumple los requisitos según lo dispuesto en el anexo IV, punto 1, o no ejerce las funciones establecidas en el anexo IV, puntos 2 o 3, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se reduzca la contribución financiera de la Unión concedida de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) n° 652/2014, o retirar la designación como centro de referencia de la Unión Europea. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

CAPÍTULO VII Certificados zootécnicos

Artículo 30 Expedición, contenido y formato de los certificados zootécnicos que acompañan a los animales reproductores y su material reproductivo 1. Cuando los criadores que participan en un programa de cría aprobado de conformidad con el artículo 8 y, en su caso, el artículo 12 soliciten certificados zootécnicos para sus animales reproductores o su material reproductivo, la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que lleve a cabo dicho programa de cría expedirá tales certificados.

2. Los certificados zootécnicos que acompañan a los animales reproductores o a su material reproductivo únicamente serán expedidos por:

- a) sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos que lleven a cabo programas de cría aprobados de conformidad con el artículo 8 y, en su caso, el artículo 12 para dichos animales reproductores;
- b) las autoridades competentes indicadas en el artículo 8, apartado 3, o, en su caso, el artículo 12, apartado 2, letra a), si dichas autoridades así lo deciden, o
- c) entidades de cría ganadera incluidas en la lista del artículo 34 que lleven a cabo programas de cría para dichos animales reproductores.

3. Las sociedades de criadores de razas puras o de porcinos híbridos garantizarán la expedición oportuna de los certificados zootécnicos.

4. En caso de comercio de animales reproductores inscritos en un libro genealógico llevado por una sociedad de criadores de razas puras, o registrados en un registro genealógico llevado por una sociedad de criadores de porcinos híbridos, o de comercio de su material reproductivo, y de que se prevea inscribir o registrar en otro libro o registro genealógico a dichos animales reproductores o a los descendientes procedentes de dicho material reproductivo, tales animales reproductores o su material reproductivo irán acompañados de un certificado zootécnico.

Dicho certificado zootécnico será expedido por la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos de expedición de los animales reproductores o de sus productos reproductivos que lleve el libro o registro genealógico en el que están inscritos o registrados tales animales.

5. En caso de entrada en la Unión de animales reproductores inscritos en un libro genealógico, o registrados en un registro genealógico, llevado por una entidad de cría ganadera incluida en la lista del artículo 34, o de entrada en la Unión de su material reproductivo, y de que se prevea inscribir en un libro genealógico llevado por una sociedad de criadores de razas puras o a registrar en un registro genealógico llevado por una sociedad de criadores de porcinos híbridos, a dichos animales reproductores o los descendientes procedentes de su material reproductivo, estos animales reproductores o su material reproductivo irán acompañados de un certificado zootécnico.

Dicho certificado zootécnico será expedido por la entidad de cría ganadera incluida en la lista de conformidad con el artículo 34 que lleve el libro o registro genealógico en el que estén inscritos o registrados dichos animales reproductores, o por el servicio oficial del tercer país de expedición.

6. Los certificados zootécnicos a los que se hace referencia en los apartados 4 y 5 deberán:

- a) contener la información que figura en las partes y los capítulos pertinentes del anexo V;
- b) ajustarse a los modelos de certificados zootécnicos correspondientes, que se establecerán en los actos de ejecución adoptados con arreglo al apartado 10.

7. Las sociedades de criadores de razas puras o entidades de cría ganadera que realicen las pruebas de control de rendimientos o la evaluación genética, o ambas, de acuerdo con su programa de cría, o, en el caso de sociedades de criadores de razas puras, que externalicen estas actividades a terceros de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), indicarán en los certificados zootécnicos que expidan para animales reproductores de raza pura o su material reproductivo:

- a) los resultados de esas pruebas de control de rendimientos;
- b) los resultados actualizados de esa evaluación genética, y
- c) los defectos y peculiaridades genéticas relacionados con el programa de cría que afecten a dicho animal reproductor o a los donantes de dicho material reproductivo.

8. Las sociedades de criadores de porcinos híbridos o entidades de cría ganadera que realicen pruebas de control de rendimientos o evaluación genética, o ambas, de acuerdo con su programa de cría o, en el caso de sociedades de criadores de porcinos híbridos, externalicen estas actividades a terceros de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra b), indicarán, cuando así lo requiera el programa de cría, en los certificados zootécnicos que expidan para los animales reproductores porcinos híbridos o su material reproductivo:

- a) los resultados de dichas pruebas de control de rendimientos;
- b) los resultados actualizados de dicha evaluación genética, y
- c) defectos y peculiaridades genéticas relacionados con el programa de cría que afecten a dicho animal reproductor o a los donantes de dicho material reproductivo.

9. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 61 en lo referente a las modificaciones del contenido de los certificados zootécnicos que se recoge en el anexo V, con objeto de actualizarlos para tener en cuenta:

- a) los avances científicos;
- b) el progreso técnico;
- c) el funcionamiento del mercado interior, o
- d) la necesidad de conservar recursos genéticos de gran valor.

10. La Comisión adoptará actos de ejecución a efectos de establecer los modelos de los certificados zootécnicos para los animales reproductores y para su material reproductivo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 62, apartado 2.

Artículo 31 Excepciones a los requisitos relativos a la expedición, el contenido y el formato de los certificados zootécnicos para el comercio de animales reproductores y de su material reproductivo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, letra a), la autoridad competente podrá autorizar que el material reproductivo vaya acompañado de un certificado zootécnico expedido, sobre la base de la información recibida de la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos, por un centro de recogida o almacenamiento de esperma o por un equipo de recogida o producción de embriones, autorizado para el comercio dentro de la Unión de ese material reproductivo de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de sanidad animal.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 6, letra b), la autoridad competente podrá autorizar la no utilización de los modelos mencionados en el artículo 30, apartado 6, letra b), siempre que:

- a) en el caso de animales reproductores de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, la información establecida en el anexo V, parte 2, capítulo I, o parte 3, capítulo I, se recoja en otros documentos que acompañen a estos animales reproductores, expedidos por la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos;
- b) en el caso de material reproductivo de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina:
 - i) la información relativa a los donantes de dicho material reproductivo se recoja en otros documentos o en copias del certificado zootécnico original que acompañan a tal material reproductivo, o la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o los otros operadores mencionados en el apartado 1 pongan a disposición, previa solicitud, dicha información antes o después de la expedición de tal material reproductivo,
 - ii) la información relativa al esperma, los oocitos o embriones se recoja en otros documentos que acompañan a dicho esperma, oocitos o embriones, expedidos por la sociedad de criadores de razas puras o de porcinos híbridos o los otros operadores mencionados en el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 30, apartado 7, letras a) y b), y en el artículo 30, apartado 8, letras a) y b), en caso de que los resultados de una prueba de control de rendimientos o evaluación genética estén a disposición del público en un sitio web, las sociedades de criadores de razas puras y de porcinos híbridos o los otros operadores a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo podrán remitir en el certificado zootécnico o en los documentos a que se hace referencia en el apartado 2, letra a), del presente artículo al sitio web en el que puedan consultarse estos resultados.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

SUSTANCIA ACTIVA (BIOCIDAS): APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 2 de julio de 2016)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1068 DE LA COMISIÓN de 1 de julio de 2016 por el que se aprueba el uso de N-ciclopropil-1,3,5-triazina-2,4,6-triamina (ciromazina) como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18

Artículo 1 Se aprueba la N-ciclopropil-1,3,5-triazina-2,4,6-triamina (ciromazina) como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 18, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Nombre común	Denominación UIQPA Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de apro- bación	Fecha de expira- ción de la apro- bación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Ciromazina	Denominación UIQPA: N-ciclopropil-1,3,5-tria- zina-2,4,6-triamina N.º CE: 266-257-8 N.º CAS: 66215-27-8	950 g/kg	1 de enero de 2018	31 de diciem- bre de 2027	18	<p>Las autorizaciones de los biocidas quedan subordinadas a las condicio- nes siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) en la evaluación del producto se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia relacionados con cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; 2) habida cuenta del riesgo detectado para los usos evaluados, en la evaluación del producto, se prestará una atención especial a: <ol style="list-style-type: none"> a) los usuarios profesionales, b) las aguas superficiales, los sedimentos y el compartimento edáfico para los productos utilizados en locales de estabulación; 3) en el caso de los biocidas que puedan dejar residuos en piensos o alimentos, se comprobará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos, o de modificar los existentes, según el Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (†), y se adoptarán las eventuales medidas adecuadas de reducción del riesgo para garantizar que no se superen los límites máximos de residuos aplicables. <p>La comercialización de artículos tratados está sujeta a la siguiente condición:</p> <p>La persona responsable de la comercialización de un artículo tratado con ciromazina o que la incorpore deberá velar por que la etiqueta de dicho artículo tratado facilite la información que se indica en el artículo 58, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 528/2012.</p>

(*) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

(†) Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

(‡) Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

3. AGENDA

VII Foro Nacional del Caprino

30/06/16 al 01/07/16

Lugar : Palacio de Congresos de Ronda

Ciudad : Ronda

País : España

Enlace:

<http://www.cabrandalucia.com/inicio/foro-nacional-...>

Persona de contacto : Cabrandalucía
(cabrandalucia@cabrandalucia.com)

World Buiatrics Congress

03/07/16 al 08/07/16

Lugar : Convention Centre Dublin

Ciudad : Dublín

País : Irlanda

Enlace : <http://www.wbc2016.com/>

Persona de contacto:

Secretaría del congreso

(WBC2016@mci-group.com)

7º Simpósio Internacional de Reprodução Animal Aplicada

03/08/16 al 04/08/16

Ciudad : Londrina

País : Brasil

Enlace : <http://www.siraa.com.br/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(Formulario en la web del organizador)

67th Annual Meeting of the European Federation of Animal Science

29/08/16 al 02/09/16

Lugar :

The Waterfront Conference and Exhibition Centre

Ciudad : Belfast

País : Reino Unido

Enlace : <http://www.eaap2016.org/>

Persona de contacto : EAAP

(info@eaap2016.org)

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

Lugar : Facultad de Veterinaria de Murcia

Ciudad : Murcia

País : España

Enlace :

<http://www.um.es/web/veterinaria/contenido/estudio...>

Persona de contacto :

María Luisa Nicolás Tomás (mlnt@um.es)

Space 2016

13/09/16 al 16/09/16

Lugar : Parque de Exposiciones de Rennes

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/es/inicio.aspx>

Persona de contacto : Space (fo@space.fr)

XX Congreso Nacional de Microbiología de los Alimentos

14/09/16 al 16/09/16

Lugar : Real Colegiata de San Isidoro

Ciudad : León

País : España

Enlace :

<http://microalimentos-leon2016.unileon.es/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(microalimentos.leon2016@gmail.com)

XXV Jornadas Nacionales de Seguridad Alimentaria

29/09/16 al 30/09/16

Ciudad : Oviedo

País : España

Enlace :

<http://www.jornadasavesa.com/index.php>

Persona de contacto :

Secretaría técnica de las jornadas

(colegio@colegioveterinarios.net)

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17

Lugar : Facultad de Veterinaria UCM

Ciudad : Madrid

País : España

Enlace :

<http://www.masterenseguridadalimentaria.com/>

Persona de contacto :

Máster en Seguridad Alimentaria

(Formulario en la web del organizador)

21st World Meat Congress

07/11/16 al 09/11/16

Lugar : Hotel Conrad

Ciudad : Punta del Este

País : Uruguay

Enlace : <http://wmc2016.uy/>

Persona de contacto :

Secretaría del congreso

(Formulario en la web del congreso)

Sepor 2016

07/11/16 al 10/11/16

Lugar : Recinto ferial de Lorca

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/>

Persona de contacto :

informacion@seporlorca.com